



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



ALCANCE N° 240 A LA GACETA N° 214

Año CXLIV

San José, Costa Rica, miércoles 9 de noviembre del 2022

726 páginas

ARESEP

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0079-IE-2022

ESTUDIO EXTRAORDINARIO DE
OCTUBRE 2022

ET-095-2022

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA
RE-0079-IE-2022 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2022

**FIJACIÓN TARIFARIA DE OFICIO PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DEL
PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS
CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DE 2022 QUE PRESTA LA
REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) DE
CONFORMIDAD CON LA METODOLOGÍA TARIFARIA RE-0024-JD-2022.**

ET-095-2022

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley 6588, se establece que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 7 de setiembre del 2007, mediante la resolución RRG-7205-2007 publicada en La Gaceta 181 del 20 de setiembre de 2007, se dictó el *“Lineamiento respecto del procedimiento a seguir en fijaciones extraordinarias de tarifas de servicios públicos”*.
- IV. Que el 12 de enero de 2016, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.
- V. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 a 3020 del expediente ET-081-2017).
- VI. Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley 9635 *Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado* en el Alcance Digital 202 a La Gaceta 225.
- VII. Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital 129 a La Gaceta 108, se publicó el Decreto 41779-H *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado*.

- VIII.** Que el 10 de julio de 2019, la IE mediante la resolución RE-0048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 165 a La Gaceta 135 del 18 de julio de 2019, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (ET-024-2019).
- IX.** Que el 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437-MINAE.
- X.** Que el 14 de diciembre de 2021, en la Gaceta 240, se publicaron los cánones 2022, establecidos en la resolución RE-1360-RG-2021 del 9 de diciembre de 2021 y aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0126 del 30 de julio de 2021.
- XI.** Que el 3 de enero de 2022, mediante la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, la Asamblea Legislativa reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria del 4 de julio del 2001, fijando de esta manera el impuesto único al gas licuado de petróleo (GLP) en ϕ 24 colones por litro, el cual estará vigente por los siguientes 6 años contados a partir de la vigencia de la mencionada ley.
- XII.** Que el 12 de enero de 2022, mediante la resolución RE-0002-IE-2022, publicada en el Alcance 5 a la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022, la Intendencia de Energía actualizó el impuesto único del GLP, en acatamiento a lo dispuesto en la Ley 10110 (ET-008-2022).
- XIII.** Que el 25 de febrero del 2022, mediante la resolución RE-012-IE-2022, la IE actualizó el margen de comercialización y distribución de GLP (ET-017-2022).
- XIV.** Que el 7 de abril de 2022, mediante el Decreto Ejecutivo 43531-H, publicado en el Alcance 93 de La Gaceta 86 del 11 de mayo de 2022, el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento con lo que establece la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributaria, del 4 de julio de 2001, publicada en Alcance 53 a La Gaceta 131 del 9 de julio de 2001, se actualizaron los montos del impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como el importado, para regir a partir del 1 de mayo de 2022.
- XV.** Que el 5 de mayo de 2022, se publicó y entró en vigor la resolución RE-0024-JD-2022, publicada en el Alcance 87 a La Gaceta 82, donde se resolvió por parte de Junta Directiva la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de*

poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final” del 26 de abril de 2022.

- XVI.** Que el 12 de mayo de 2022, mediante la resolución RE-029-IE-2022 publicada en el Alcance 98 a la Gaceta 90 del 17 de mayo de 2022, la Intendencia de Energía actualizó el impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como el importado en cumplimiento al Decreto Ejecutivo 43531-H (ET-040-2022).
- XVII.** Que el 3 de junio de 2022, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), emitió el Decreto Ejecutivo 43576-MINAE denominado *“Modificación al Decreto Ejecutivo N°39437-MINAE del 12 de enero del 2016 denominado Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica”*, publicado en el Alcance 115 a la Gaceta 106 del 8 de junio del 2022.
- XVIII.** Que el 15 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0036-IE-2022 publicada en el Alcance 121 a la Gaceta 112 del 16 de junio de 2022, la Intendencia de Energía emite el estudio ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de la *“metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”* de conformidad con lo dispuesto en la resolución RE-0024-JD-2022 (ET-041-2022).
- XIX.** Que el 22 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0038-IE-2022 publicada en el Alcance 129 a la Gaceta 119 del 27 de junio de 2022, la Intendencia de Energía resuelve el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0036-IE-2022 del 15 de junio de 2022, acogiendo parcialmente los argumentos expuestos.
- XX.** Que el 5 de julio de 2022, se publicó en el Alcance 137 a la Gaceta 127 el decreto legislativo N° 10295 Ley para detener temporalmente el incremento del impuesto único a los combustibles.
- XXI.** Que el 14 de octubre de 2022, Recope mediante el oficio GG-0568-2022 presentó información para que la Aresep aplique la metodología tarifaria y realice de oficio la fijación de precios de los combustibles, correspondiente a octubre del 2022 (folio 70).
- XXII.** Que el 18 de octubre de 2022, mediante el oficio OF-0846-IE-2022 la Intendencia de Energía solicitó información regulatoria adicional y aclaraciones requeridas para la apertura de oficio del estudio extraordinario de precios de octubre 2022. Además, se le solicitó a Recope cargar nuevamente en el Sistema de Información Regulatoria

(SIR) la información de los anexos A1_ Informe de compras_09_2022 y A7_ Ventas estimadas mensual _09_22 (folio 70).

- XXIII.** Que el 21 de octubre de 2022 Recope mediante el oficio GG-0588-2022, dio respuesta al oficio OF-0846-IE-2022, brindando la información solicitada. La empresa volvió a remitir los anexos A1 y A7 al SIR (folio 70).
- XXIV.** Que el 24 de octubre de 2022, la IE revisa la información cargada por Recope en el SIR el 21 de octubre, la cual fue rechazada siguiendo el procedimiento de revisión establecido en la resolución RE-0054-IE-2022, por contener inconsistencias y/o dudas que requerían aclaración. Dicha información es necesaria para continuar con la elaboración del informe técnico requerido para la apertura de oficio del estudio extraordinario de precios de octubre.
- XXV.** Que el 25 de octubre de 2022, Recope carga nuevamente en el SIR la información de los anexos A1 y A7. Esta información fue analizada, validada y aprobada en el SIR por la IE (folio 70).
- XXVI.** Que el 26 de octubre de 2022, mediante el oficio OF-0888-IE-2022 la IE solicita al departamento de Gestión Documental la apertura del expediente denominado *“Estudio tarifario de oficio para el ajuste de los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos que presta Recope para el mes de octubre de 2022”* (folios del 1 al 2).
- XXVII.** Que el 26 de octubre de 2022, la IE emite el informe técnico IN-0135-IE-2022 *“Informe sobre el estudio tarifario de oficio para el ajuste de los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente al mes de octubre de 2022, que presta Recope, de conformidad con la metodología RE-0024-JD-2022”* para ser sometido al proceso de consulta pública. (folios del 3 al 70).
- XXVIII.** Que el 26 de octubre de 2022, mediante el oficio OF-0891-IE-2022 la IE le solicita a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) proceder con la consulta pública respectiva. (folios del 71 al 74).
- XXIX.** Que el 28 de octubre de 2022, mediante el ME-2369-DGAU-2022 se incorporó al expediente la publicación en La Gaceta y diarios nacionales la convocatoria a la consulta pública. (folios 150 al 154).
- XXX.** Que el 2 de noviembre de 2022, mediante la resolución RE-078-IE-2022, publicada en el alcance 234 a la Gaceta 210 del 3 de noviembre de 2022, la IE resuelve incluir dentro del pliego tarifario de Recope el Búnker Térmico ICE 2 (corre agregado en el expediente ET-068-2022).

- XXXI.** Que el 3 de noviembre de 2022, mediante el oficio IN-0816-DGAU-2022, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, se recibió únicamente una posición, por parte de Recope, la cual fue admitida (folios 158 al 159).
- XXXII.** Que el 3 de noviembre de 2022, Recope, mediante correo electrónico, aclaró la posición presentada en consulta pública, solicitando sustituir el embarque 2022110L33, que por error se adjuntó, por el embarque 2022107L32. Esta información fue analizada, validada y aprobada en el SIR por la IE (corre agregado al expediente).
- XXXIII.** Que el 7 de noviembre de 2022, mediante el informe técnico IN-0143-IE-2022, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario de oficio y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del informe técnico IN-0143-IE-2022, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. SUSTENTO JURÍDICO

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), como ente público, se rigen por el principio de legalidad.

En este sentido, el artículo 3, inciso a) de la Ley 7593, se entiende por servicio público [...] el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la asamblea legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley [...].

Entre las funciones primordiales de la Aresep está la de velar por el cumplimiento de los requisitos de calidad, cantidad, continuidad, oportunidad y confiabilidad necesarios para la prestación óptima de tales servicios y la de fijar las tarifas de los servicios públicos que establece el numeral 5 de la Ley 7593:

[...] En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

[...]

d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional. [...]

De lo anterior, se desprende que la Aresep es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de tales servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos. En ese sentido, la Procuraduría General de la República ha señalado:

[...] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dicha Entidad es la competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos que enumera la Ley. Dicha potestad tiene como objetivo principal lograr precios que reflejen los costos reales del servicio, no falseen la competencia ni sean excesivos o injustos para el usuario; de ahí la importancia de que la fijación tarifaria sea realizada por un organismo independiente, que decida a partir de estudios y criterios técnicos que reflejen los costos reales del servicio, pero que al mismo tiempo sean equitativos. [...]

[...] La potestad tarifaria es un poder-deber, "lo que sin duda implica que la institución que tiene una determinada potestad en materia de su competencia no sólo puede, sino que debe ejercerla" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 6326-2000 de las 18 hrs. del 19 de julio de 2000). Y está comprendida dentro de esa potestad el definir, conforme el ordenamiento, cuáles son los elementos que deben ser considerados para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, 25, 29 y 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. De modo que a partir de la potestad atribuida

por el legislador y conforme las metodologías que reglamentariamente se haya establecido, le corresponde fijar las tarifas. Lo cual implica la emisión de los actos administrativos que, ejercitando la potestad reguladora, determinen cuál es la tarifa que los usuarios deben pagar por un servicio público determinado. Una tarifa que debe tomar en consideración los costos necesarios, una retribución competitiva y garantizar la inversión necesaria para que el servicio pueda continuar siendo prestado en condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad y eficiencia. Ergo, el acto tarifario expresará los elementos que, conforme el ordenamiento y la técnica, determinan cuál es la remuneración correspondiente al servicio público de que se trata". [...] (Dictamen C-329-2011 de 22 de diciembre de 2011).

En la misma línea, el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley N 7593 establecen, que le corresponde a la Aresep la obligación de [...] a) regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de los servicios públicos para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, [...] d) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos. [...]

Por su parte el artículo 29 de la Ley 7593 y sus reformas establece:

*[...] ARTICULO 29.- Trámites de tarifas, precios y tasas
La Autoridad Reguladora formulará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos. [...]*

Asimismo, el artículo 30 del mismo cuerpo normativo señala:

*[...] Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a: "recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario.
(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 41 aparte f) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones tarifarias serán de carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de esta ley. Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley.

Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones.

(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008) [...]

El artículo 31 de la Ley 7593 establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo o la situación particular de cada empresa.

Bajo esa misma inteligencia, el artículo 15 del Decreto 29732 MP, que es el Reglamento a la Ley 7593, dispone que, para fijar tarifas, la Aresep utilizará modelos, los cuales deben ser aprobados de acuerdo con la ley. Al respecto, el artículo 15 indica lo siguiente:

[...] Artículo 15.-Uso de modelos para fijar precios, tarifas y tasas.

*Para fijar los precios, tarifas y tasas, la ARESEP utilizará modelos que consideren, como un todo, a la industria de que se trate. Esos modelos serán aprobados por la ARESEP de acuerdo con la ley.
[...]*

El artículo 6 inciso 16 del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) indica que corresponde a la Junta Directiva de Aresep:

[...] Aprobar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo su competencia. [...]

Lo anterior es consistente con lo establecido en el RIOF, en cuanto al ejercicio de la competencia de fijación de precios y tarifas de los servicios públicos, que dispone en su artículo 17 inciso 1, que es función de la Intendencia de Energía fijar tarifas aplicando modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva.

Finalmente, el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, citado, establece:

Artículo 43.-Dictado de resoluciones de carácter tarifario.

Las resoluciones relativas a fijaciones ordinarias de precios, tarifas y tasas deberán dictarse dentro del plazo que ordena la ley y las extraordinarias, dentro de los quince () días naturales siguientes a la iniciación del trámite de estas fijaciones. (*) (Así reformado por el artículo 207 del decreto ejecutivo N° 35148 del 24 de febrero de 2009)*

En el caso de las fijaciones ordinarias, dichas resoluciones deberán referirse a todas las cuestiones atinentes al objeto de la audiencia correspondiente, a lo debatido en ella y a los elementos de juicio tomados en cuenta para dictarlas.

En este contexto, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dictada a las 10:45 horas del 26 de abril de 2022 y publicada en el Alcance No.87 a la Gaceta No. 82 del 5 de mayo de 2022, aprobó la “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”, siendo este el instrumento tarifario vigente al día de hoy.

Es importante advertir que la información aportada por Recope es el insumo principal para la tramitación de sus estudios tarifarios, tanto ordinarios como extraordinarios, sean estos de oficio o a solicitud de parte.

Por otro lado, sobre la procedencia de iniciar de oficio la presente fijación tarifaria, cabe indicar que el artículo 30 de la Ley 7593, ya citado, como el artículo 284 de la Ley 6227, establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera.

Al respecto, el artículo 284 de la Ley 6227 establece que:

[...] Artículo 284.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte, o sólo a instancia de parte cuando así expresa o inequívocamente lo disponga la ley. [...]

Sobre este tema, mediante la Opinión Jurídica OJ-103-2001 del 24 de julio de 2001, la Procuraduría General de la República (PGR) realizó un análisis del artículo 30 de la Ley 7593 y del 284 de la LGAP. Al efecto, en lo que interesa, indicó:

[...] Tanto el artículo 30 de la Ley 7593 como el artículo 284 de la LGAP, simplemente establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, como derivación directa del derecho de petición consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera. No se trata, entonces, (...), de la consagración de una potestad discrecional. Por el contrario, el inicio de oficio de los procedimientos administrativos constituirá una potestad reglada en el tanto y en el cuanto exista disposición expresa de la ley en ese sentido o, como se indicó anteriormente, razones de interés público lo exijan. El interesado podría solicitar de la Autoridad que se haga la fijación ordinaria, pero esa gestión no es indispensable, puesto que la ARESEP puede realizar, de oficio, la fijación. [...]

En ese mismo sentido, la PGR, en el dictamen C-030-2022 de 24 de enero de 2022, indicó:

[...] Tanto en la Opinión Jurídica N. 103-2001 de cita como en el dictamen N. C-207-2001 de 26 de julio del mismo año, la Procuraduría ha sido clara en cuanto al deber de la ARESEP de realizar las fijaciones extraordinarias cuando se produzcan las condiciones que legalmente han sido establecidas para que proceda tal fijación. Se ha indicado que dicha modificación constituye manifestación de una potestad reglada, por lo que la Autoridad Reguladora carece de competencia para decidir si procede o no a realizar la fijación extraordinaria. En ese sentido, se ha indicado que la Autoridad deviene obligada, en razón del último párrafo del artículo 30 de mérito, a realizar las fijaciones extraordinarias de tarifas cuando se presenten los supuestos establecidos por el legislador, sea:

- Cuando se produzcan variaciones en el entorno económico por caso fortuito o fuerza mayor, y*
- Cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste*

"Ahora bien, ante la existencia comprobada de alguna de las causales señaladas anteriormente, la Administración debe proceder a realizar de oficio la fijación tarifaria respectiva, lo que se deriva de la simple lectura de la frase final del párrafo 3 del artículo 30 que indica que la Autoridad Reguladora "realizará de oficio" esas fijaciones. Se trata, pues, de una potestad reglada de

la Administración y no de una facultad-poder de ejercicio discrecional, como afirma la Autoridad Reguladora.

Existe una clara diferencia en la redacción del tercer párrafo del artículo 30 en relación con el segundo párrafo de dicho artículo. En efecto, si para las fijaciones ordinarias se dispuso que "La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley", en lo que concierne a las fijaciones extraordinarias, la disposición es categórica: "La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones". En este último caso, la Administración no ostenta posibilidad alguna de elección entre una pluralidad de opciones igualmente válidas. Al contrario, una vez verificada la existencia de la causal establecida en la ley debe la Administración proceder conforme a Derecho, o sea, proceder a realizar la fijación respectiva. La decisión de ejercicio de la potestad es obligatoria y su contenido no puede ser libremente determinado por la Autoridad: éste no puede ser otro que la revisión de las tarifas existentes, es decir la fijación extraordinaria. No existe posibilidad de valoración entre supuestos igualmente válidos, como es el caso de la potestad discrecional. Por lo que la Autoridad Reguladora debe limitarse a comprobar que el motivo que determina la fijación extraordinaria ha tenido lugar. [...]

Se concluye de todo lo anterior, que le corresponde a la Intendencia de Energía tramitar los estudios de fijaciones extraordinarias de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593 en concordancia con el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, lo establecido en la metodología aprobada mediante la resolución RE-0024-JD-2022, citada. Asimismo, se puede concluir que el presente estudio tarifario, puede iniciarse de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 3 del artículo 30 de la ley 7593.

III. INCLUSIÓN DEL BÚNKER TÉRMICO ICE 2

En la resolución RE-078-IE-2022, del 2 de noviembre del 2022, esta Intendencia resolvió incluir dentro el pliego tarifario de Recope, el Búnker Térmico ICE 2, en los siguientes términos:

En la metodología tarifaria ordinaria -RE-0024-JD-2022- para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final, establece en el apartado 5.10 para la inclusión de nuevos productos, lo siguiente:

“[...] En el caso de que Recope requiera que la Autoridad Reguladora establezca la tarifa a un nuevo combustible derivado de hidrocarburos, deberá presentar en un estudio ordinario al menos la siguiente información:

- a. Justificar la necesidad de compra del nuevo producto.*
- b. Presentar una propuesta de costo de adquisición estimado con las fuentes de información y detalle pormenorizado de cómo se realizó esta estimación.*
- c. Presentar una estimación de la demanda del producto y detalle de cómo se realizó esta estimación.*
- d. Los datos de costos e ingresos asociados al nuevo producto y los efectos sobre las demás variables expresadas en la ecuación para la obtención de los nuevos precios en terminal o al consumidor final, según corresponda.*
- e. Enunciar las características y especificaciones técnicas (nombre del producto, las referencias a utilizar y la normativa técnica vigente en calidad que le aplica).*

*Esta información podrá ser presentada en una solicitud de fijación tarifaria ordinaria específica para la inclusión del nuevo producto, o como parte de cualquier estudio ordinario de precios, será revisada y validada por la IE (o el órgano de la Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio), **para aprobación del precio del nuevo producto, el cual será revisado y ajustado una vez que se cuente con la información de compra respectiva (datos de compra requeridos) en una fijación extraordinaria, de modo que exclusivamente en la primera fijación se determinarán todos los componentes del nuevo precio y posteriormente se ajustarán con los procesos ordinarios y extraordinarios correspondientes según lo indicado en la metodología.** (el resaltado no es del original).*

Siempre y cuando el combustible nuevo se derive de una mezcla de productos que ya están dentro del pliego tarifario y no haya transcurrido más de 12 meses desde la resolución de una fijación tarifaria ordinaria Recope podrá solicitar una fijación tarifaria ordinaria exclusivamente para la inclusión de ese nuevo producto, manteniendo el margen de operación y la rentabilidad sobre la base tarifaria de los combustibles que mezclados le dan origen al nuevo producto. [...]”

Además, en su apartado 3.1 3.1. Actualización del costo de adquisición de los combustibles, se indica:

*“[...] Por medio de fijaciones extraordinarias se modificará el costo de adquisición de los combustibles en colones por unidad física ya sea litro o kilogramo. **La fuente de información para la determinación del costo de adquisición es un informe de compras de combustible, cuyos alcances serán definidos por órgano competente de aplicar la metodología.**”*

Se debe contar con información para todos los embarques cuya fecha de Bill of Lading (BL) o documento de envío, se encuentre entre la fecha de corte del estudio anterior y la fecha de corte del estudio a realizar. Es decir, desde el segundo viernes del mes anterior al trámite del estudio tarifario extraordinario, hasta el jueves inmediato anterior al segundo viernes del mes de la fijación tarifaria.

***En el caso en que, entre la fecha de corte del estudio anterior y la fecha de corte del estudio a realizar, no se cuente con información de ningún embarque, se mantendrá la información utilizada en el estudio tarifario extraordinario que se encuentre vigente [...]”.** (el resaltado no es del original).*

Así las cosas, considerando que el nuevo producto Búnker Térmico ICE 2 no presenta embarques de compras asociados durante el periodo de análisis que comprende este estudio tarifario, se procede a seguir lo indicado en la metodología tarifaria vigente (RE-0024-JD-2022). Para ello, se tomará el costo de adquisición resulto el 2 de noviembre de 2022 mediante la resolución RE-078-IE-2022.

A continuación, se explican los procedimientos, criterios y fuentes de información para el cálculo de cada una de las variables involucradas en la propuesta tarifaria:

- **Costo de adquisición del litro de combustible**

Para el costo de adquisición, el precio de importación se calcula como el precio del producto USGC HSFO (código Platt's PUAZF00), más un premium de \$27,50 USD/barril según la oferta presentada por el proveedor FREEPOINT y remitida por Recope. Cabe destacar que tal y como se desprende del punto 5.10 de la Resolución RE-0024-JD-2022, la IE aprobará el precio del nuevo producto, de manera transitoria, pues posteriormente en un estudio extraordinario se deberán revisar y ajustar dichos costos de adquisición con la información de compra respectiva.

Recope obtuvo el dato de precio en dólares, utilizando para ello las cotizaciones Platt's de los 5 días alrededor de una posible fecha BL, la cual se tomó como la fecha de elaboración del informe de solicitud de precios. Para tal efecto el precio CIF cotizado inicialmente fue de \$117,18 por barril, sin embargo, posteriormente la empresa actualiza dicho monto a \$84,23 por barril (según oficio GG-0544-2022), siendo este último el utilizado por la Intendencia de Energía para el cálculo del costo de adquisición del producto.

Los costos portuarios son estimados a partir de los registros históricos de lo pagado en dólares por barril por el Departamento Operaciones Portuarias de Recope. Se utilizó el mismo costo portuario total estimado por Recope para el cálculo.

Con respecto al dato en colones cabe destacar que al tratarse de la variable COA, y ser esta una variable estrictamente de ajuste extraordinario, considera esta Intendencia que se debe utilizar el tipo de cambio acorde con dicha variable, siendo esta la de tipo de cambio vigente resuelto en el último extraordinario de que se trate, de tal manera que para la conversión del precio en dólares a colones se utilizó el tipo de cambio del estudio extraordinario resuelto bajo el expediente ET-084-2022, Resolución RE-0077-IE-2022, de ₡653,98 por litro.

Por tanto, la variable $COAB_{i,t}$ del ajuste ordinario será de ₡352,84 por litro. Tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Estimación del costo de adquisición del Bunker térmico ICE 2 en colones por litro ($COA_{i,t}$)

Producto	CIF/bls	CP	TC	Dls	CIF+CP COLONES	$COAB_{i,t}$	$COA_{i,t}$
Búnker Térmico ICE 2	84,23	146 131,00	653,98	94 347,00	5 292 630 096,21	56 097,49	352,84

Fuente: Intendencia de Energía con información de Recope.

Por su parte, tal y como lo indica el punto 5.10 de la metodología, para la aplicación de la ecuación 4 de la metodología RE-0024-JD-2022 para la determinación del precio del Búnker Térmico ICE 2 en terminal de venta sin impuesto, se mantiene la determinación del margen de operación y rendimiento sobre base tarifaria calculado para el Búnker Térmico ICE en la última fijación ordinaria RE-0036-IE-2022 del 15 de junio de 2022: Estudio ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de la "Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final" de conformidad con lo dispuesto en la resolución RE-0024-JD-2022" incluyendo la resolución del recurso de revocatoria RE-0038-IE-2022 del 22 de junio de 2022.

Para el caso del impuesto único se aplica lo correspondiente al tipo de combustible búnker que se determine según la Ley N°8114 y el Decreto 43531-H con la actualización de los montos, vigente al momento de la publicación.

Por su parte, el canon de regulación utilizado es el publicado en la Gaceta 240 del 14 de diciembre de 2021, por medio de la resolución RE-1360-RG-2021 del 9 de diciembre de 2021, se publicaron los cánones 2022, aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0126 del 30 de julio de 2021.

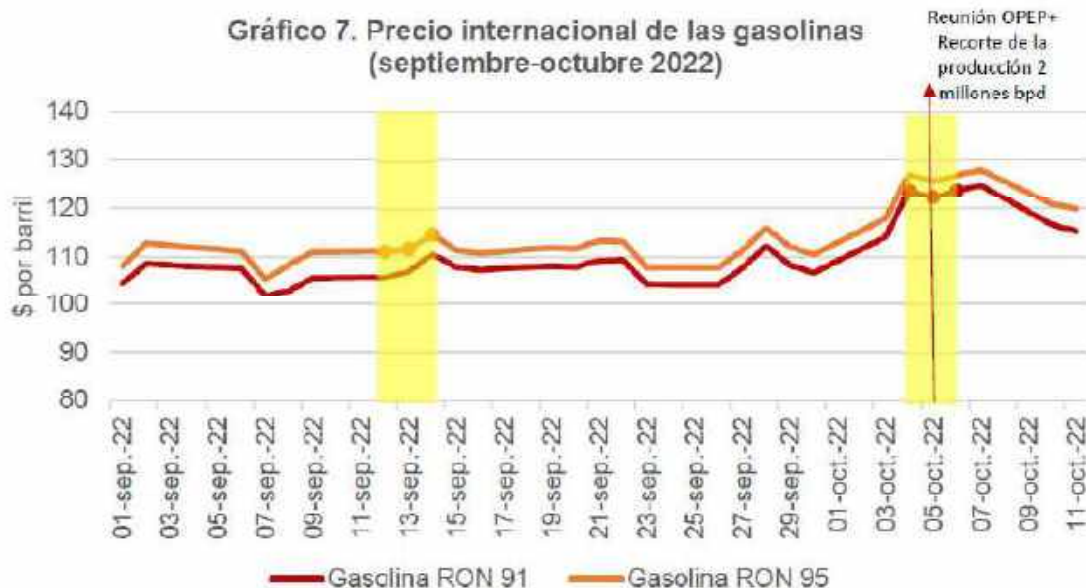
IV. ANÁLISIS TARIFARIO

De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, la RE-0024-JD-2022, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -8 de julio de 2022 en este caso- con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:

1. Cálculo del costo de adquisición de los combustibles (COA_{i,t})

En lo que respecta al cálculo del costo de adquisición de los combustibles, se utilizaron las facturas reportadas por Recope, de acuerdo con lo instruido en la resolución RE-0054-IE-2022 y la resolución RE-0093-IE-2020. Se empleó el último informe de compras "A1_ Informe de compras_09_2022 v3" disponible en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) y los oficios GG-0568-2022 del 14 de octubre de 2022 y el GG-0588-2022 del 21 de octubre de 2022, los cual contemplan información de los embarques existentes entre el 9 de septiembre de 2022, al 13 de octubre de 2022, dicho informe de compras se contempla en los archivos incluidos en el anexo 4 a este informe. Estos montos contemplan las primas o descuentos, el flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario.

Al respecto, como se puede observar en el siguiente gráfico, Recope compró la gasolina RON 95 (super) entre el 12 y el 14 de setiembre, momento en el cual el precio internacional estuvo cerca de los \$107,87 por barril para dicho producto, mientras que la gasolina RON 91 (regular) la compró entre el 4 y 6 de octubre, momento en el cual el precio internacional se había disparado y llegó cerca de \$123,21 por barril, influenciado en gran medida por la reunión de la OPEP+, en donde se acordó un recorte importante de la producción.



Fuente: Extraído de la información aportada por Recope, específicamente del documento titulado Informe de Mercado Internacional.pdf

Lo anterior sucedió debido a un cambio en la estrategia de compras de Recope, decisión que ocasionó que el precio pagado por la gasolina RON 95 (súper) fuera inferior al que se pagó por la gasolina RON 91 (regular). Esta distorsión nunca se había presentado, debido a que la empresa adquiría los productos (las gasolinas) el mismo día y compraba medio embarque de cada producto, estrategia que le permitía al momento de comprar las gasolinas superior y regular, mantener el diferencial de precios internacional.

En efecto, como se puede apreciar en el gráfico anterior, durante todo el período que corresponde analizar en esta fijación tarifaria, la gasolina regular siempre registró un precio internacional inferior al precio internacional de la gasolina superior.

Al respecto, es necesario señalar que de la información aportada por Recope, esta Intendencia confirmó que la empresa modificó su estrategia de compras. Recope tomó la decisión de comprar embarques completos en días distintos (ver oficio GG-0588-2022 de Recope incorporado en el expediente), decisión que implica asumir riesgos debido a la volatilidad de los mercados energéticos, tema que es conocido por la empresa. Lo anterior implica que los costos dependerán del momento en que se obtenga el producto y de la lectura y valoración que la empresa realice de la evolución del mercado. En este estudio tarifario, como se detalla, el precio interno de la gasolina regular depende de un único embarque adquirido en el momento en que este producto registraba los precios más altos.

No obstante, se advierte en el mercado internacional el precio de la gasolina superior siempre fue mayor al precio de la gasolina regular, de manera que el cambio en la estrategia de compras de Recope podría ser uno de los factores que explica la distorsión identificada; es decir, que en Costa Rica la gasolina superior sea más barata que regular, contrario a lo que refleja la evolución de los precios internacionales durante el período de tiempo analizado.

En este contexto, el precio al cual se adquiere el producto está influenciado por dos elementos fundamentales, los cuales terminan afectando de modo directo en el precio nacional: 1) la prima o descuento negociada en los contratos y 2) en el momento en el que se adquiere el producto.

En relación con el primero, Recope ha contado con acuerdos comerciales beneficiosos, que le permiten adquirir los productos con un descuento, que hace que el precio de compra sea inferior al de referencia a nivel internacional, tal y como lo ha indicado Recope en el oficio GG-0588-2022.

El segundo elemento fundamental es la determinación del día en que adquiere el producto, por lo que se vuelve primordial optimizar los días de compra y así evitar adquirir productos en momentos en que el precio internacional está más elevado, y de ese modo no trasladar aumentos importantes al precio nacional.

La Intendencia reconoce que determinar el momento adecuado de compra es una tarea compleja, decisión que requiere de la aplicación de diversas técnicas. A nivel internacional se han empleado los siguientes mecanismos: 1) aprovechar al máximo la capacidad de los tanques sin comprometer el abastecimiento, 2) el desarrollo de compras fraccionadas para diluir el riesgo en el tiempo, 3) dar seguimiento al calendario de eventos económicos más importantes, los cuales tienden a generar variaciones fuertes de precios y cuyas fechas de realización tienden a anunciarse con 1 o 2 meses de anticipación y 4) emplear derivados financieros como instrumentos de cobertura que permitan minimizar el riesgo de fluctuaciones abruptas.

En función de lo anterior la Autoridad Reguladora consultó a Recope sobre el mecanismo para gestionar el día de compra con el fin de optimizar el costo asociado por medio del oficio OF-0846-IE-2022. Al respecto, Recope remitió la respuesta respectiva por medio del oficio GG-0588-2022, en donde indica que la estrategia utilizada se basa en la gestión operativa para garantizar la continuidad del suministro y de momento no aplican ninguno de los mecanismos citados en el párrafo anterior para determinar el día de compra.

De manera complementaria, la Aresep alertó a Recope sobre la necesidad de que se realizará una adecuada estimación del efecto sustitución que se podría dar entre la gasolina RON 91 (regular) y RON 95 (super), a fin de tomar las previsiones operativas necesarias, para atender de manera oportuna los cambios que podría experimentar

en el mercado las ventas de gasolinas superior y regular, producto de esta distorsión atípica en sus precios, contraria a la señal de los precios internacionales.

A nivel nacional, es importante mencionar que el tipo de cambio presentó una disminución considerable si se compara con meses anteriores. Este elemento contribuyó a que el costo de adquisición también disminuyera.

El costo de adquisición de productos se detalla más adelante en este informe.

Es importante indicar que mediante el oficio OF-0846-IE-2022 del 18 de octubre de 2022, la Intendencia de Energía requirió información regulatoria aclaratoria a Recope para mejor resolver, en la cual se solicitó remitir lo siguiente:

- 1. Incluir como adjuntos las facturas que se tengan disponibles de los embarques que se están incluyendo en el Anexo A1 del mes de octubre, con el fin realizar de validación de los datos. Esta Intendencia reconoce que ya se incluyeron varias facturas, sin embargo, algunos embarques están referenciados con el documento BL, de manera que, si hubiesen ingresado las facturas de dichos embarques u otras facturas nuevas, por favor incluirlas.*
- 2. Se debe remitir a la mayor brevedad el anexo 2. Hay que recordar que con la entrada en vigor de la RE-0054-IE-2022, se debe subir el archivo en el SIR, y se conforma que ya se habilitó la funcionalidad para este anexo.*
- 3. Se observa que las fechas de BL para los productos Jet Fuel y Diésel son iguales en los 2 primeros embarques, pero en el último embarque estas fechas son diferentes. Favor explicar a qué se debe la diferencia en este último embarque.*
- 4. Se observa que la cantidad comprada de Jet Fuel es inferior en promedio a los primeros meses del año, y en el periodo anterior también se observaron compras bajas, ¿a qué se debe esta tendencia a realizar menores compras de Jet Fuel?*
- 5. Se observa que debido a las condiciones explicadas el mes anterior ahora Recope realiza compras más grandes de RON 91 y RON 95, situación que podría conducir a que el precio nacional se determine en ocasiones por las condiciones de compra de un solo cargamento. Debido a lo anterior, se solicita informar el procedimiento o mecanismo utilizado por Recope para gestionar el día de compra con el fin de optimizar el costo asociado. En este sentido, el análisis que llevó a variar la estrategia de compra de las gasolinas RON 91 y RON 95, considerando que históricamente se realizaban compras conjuntas, no obstante, durante finales de setiembre y principio de octubre la compra se realizó en días distintos.*
- 6. Relacionado con el punto anterior, la valoración preliminar de la información aportada por Recope, en lo que corresponde a la compra de las gasolinas RON 91 y RON 95, se advierte la posibilidad de una distorsión atípica de sus precios finales, que a su vez podría incidir en el comportamiento del mercado. Al*

respecto, en caso de que se presenten mayores ventas de gasolina RON 95 en vez de RON 91 indicar las acciones que podría implementar Recope para hacer frente a un probable efecto de sustitución de productos.

7. En las estimaciones de ventas del mes de noviembre (anexo 7) no se contempla un potencial efecto de sustitución que podría generarse entre la gasolina RON 91 y RON 95, por ello, se requiere que dentro del análisis de estas estimaciones se valore dicho efecto, justificando con claridad los supuestos empleados y un posible recalcu en los datos estimados. Dicho anexo fue rechazado y Recope deberá volver a cargar el archivo en el SIR con las actualizaciones y/o aclaraciones respectivas.

Es importante advertir que la información aportada por Recope es el insumo principal para el cálculo del costo de adquisición de los combustibles (COA_{i,t}) en el presente estudio tarifario.

A continuación, se presenta un extracto de los datos de compra utilizados para el cálculo del costo de adquisición y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Facturas". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "2. Determinación del COA.xlsm":

Cuadro 1.
Facturas de los productos comprados por Recope
(Costo CIF y portuario en \$, y Costo total en colones)

Fecha de BL	PROVEEDOR	Producto	Litros	Costos CIF	Costo Portuario	Costo total Colones
13/9/2022	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	6071381	1 937 777,33	8 456,85	1 230 514 345,24
15/9/2022	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Gasolina RON 95	47742806	31 085 663,10	34 569,91	19 675 891 801,50
17/9/2022	Marathon International Products Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	39727317	32 422 399,29	27 449,65	20 516 546 791,71
17/9/2022	Marathon International Products Supply LLC	Jet fuel A-1	7976675	6 618 647,00	5 511,42	4 188 150 657,68
23/9/2022	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	9444914	2 719 008,33	12 292,67	1 726 875 982,45
23/9/2022	Gunvor S.A.	Asfalto	66566673	3 768 775,50	14 009,35	2 391 680 852,55
27/9/2022	Marathon International Products Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	39787847	32 114 051,35	27 510,87	20 321 631 279,84
27/9/2022	Marathon International Products Supply LLC	Jet fuel A-1	7972330	7 046 617,65	5 512,33	4 458 737 388,37

27/9/2022	Puma Energy	Av-Gas	148937	176 813,30	-	111 790 916,18
3/10/2022	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	8449609	2 299 199,34	8 456,85	1 459 024 856,75
9/10/2022	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Gasolina RON 91	49978288	36 640 352,83	32 588,29	23 186 613 714,88
9/10/2022	Gunvor S.A.	Asfalto	6450335	3 227 908,37	13 668,85	2 049 500 163,65
9/10/2022	Marathon International Products Supply LLC	Jet fuel A-1	8132571	8 106 049,88	5 541,84	5 128 586 311,34
11/10/2022	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	9522662	2 614 489,18	12 217,37	1 660 745 723,06
11/10/2022	Marathon International Products Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	41374666	42 348 666,86	27 709,18	26 792 633 256,79

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios GG-0568-2022 Y GG-0588-2022.

Para obtener el monto en colones indicado en el cuadro anterior, se utilizó un tipo de cambio de ₡632,25 por dólar, el cual se obtuvo a partir del promedio simple del tipo de cambio de venta de los últimos 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, para el Sector Público no Bancario, publicado por el Banco Central de Costa Rica.

Así, con base en estos datos de compra, se estima un costo de adquisición por litro ($COA_{i,t}$), el cual se calcula de modo simplificado dividiendo los montos en colones, entre la cantidad de litros correspondiente. A continuación, se presentan los resultados obtenidos por producto:

Cuadro 2.
Cálculo del costo de adquisición en colones

Producto	Costo total Colones	Litros	Costo de adquisición
Asfalto	4 441 181 016,21	13107008	338,84
Av-Gas	111 790 916,18	148 937,43	750,59
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	67 630 811 328,35	120 889 829,16	559,44
Gasolina RON 91	23 186 613 714,88	49 978 288,43	463,93
Gasolina RON 95	19 675 891 801,50	47 742 805,61	412,12
Jet fuel A-1	13 775 474 357,39	24 081 576,47	572,03
LPG (70-30)	6 077 160 907,51	33 488 566,26	181,47

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0568-2022 Y GG-0588-2022.

De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior, se advierte la existencia de un conjunto de productos para los cuales no se reportaron compras en el último informe disponible. Para estos casos la metodología ha contemplado lo siguiente:

3.1 Actualización del costo de adquisición de los combustibles.

(...)

En el caso en que, entre la fecha de corte del estudio anterior y la fecha de corte del estudio a realizar, no se cuente con información de ningún embarque, se mantendrá la información utilizada en el estudio tarifario extraordinario que se encuentre vigente.

Así las cosas, los productos que no poseen compras reportadas en el último informe disponible, se procedió a mantener la información del costo de adquisición de los combustibles ($COA_{i,t}$) que se encuentra vigente calculado en la resolución RE-0077-IE-2022, tal y como lo indica el inciso de la metodología ya citado.

Es importante destacar que aquellos productos cuyo precio se obtiene a partir de una mezcla, se mantuvieron bajo esta misma determinación, tal es el caso del diésel pesado, keroseno, emulsión de rompimiento rápido, emulsión de rompimiento lento, asfalto AC-10 y nafta pesada. Para el cálculo de los costos de se utiliza los siguientes porcentajes de mezcla:

- **Diésel Pesado:**
 $COA_{\text{Diésel Pesado}, t} = 43,24\% * COA_{\text{Diésel}, t} + 56,76\% * COA_{\text{Búnker } 3\%S, t}$
- **Keroseno:**
 $COA_{\text{Keroseno}, t} = 100\% * COA_{\text{Jet Fuel A1}, t}$
- **Emulsión de Rompimiento Rápido:**
 $COA_{\text{Emulsion RR}, t} = 65\% (86\% * COA_{\text{Asfalto AC30}, t} + 14\% * COA_{\text{Búnker } 3\%S, t})$
- **Emulsión de Rompimiento Lento:**
 $COA_{\text{Emulsion RL}, t} = 65\% * COA_{\text{Asfalto AC30}, t}$
- **Búnker térmico:**
 $COA_{\text{búnker térmico}, t} = 66,65\% * COA_{\text{Diésel}, t} + 33,35\% * COA_{\text{Búnker } 3\%S, t}$
- **Asfalto AC-10:**
 $COA_{\text{Asfalto AC } 10, t} = 89\% * COA_{\text{Asfalto AC } 30, t} + 11\% * COA_{\text{Búnker } 3\%S, t}$
- **Nafta Pesada:**
 $COA_{\text{Nafta Pesada}, t} = 50\% * COA_{\text{Gasolina RON } 91, t} + 50\% * COA_{\text{Gasolina RON } 95, t}$

A continuación, se muestra el costo de adquisición final por barril y por litro a utilizar en el estudio tarifario, en acato a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso c), el cual como se indicó líneas arriba, para los productos con compras reportadas se tomará del cuadro 3 y para los productos sin compras se tomarán los datos vigentes y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Facturas, costos, margen”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “2. Determinación del COA.xlsm”:

Cuadro 3.
Determinación del Costo de Adquisición (COA) por producto (en \$/bbl y ¢/l)

Producto	Costo de adquisición por barril	Costo de adquisición por litro
Gasolina RON 95	65 522,14	412,12
Gasolina RON 91	73 759,43	463,93
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	88 943,96	559,44
Jet fuel A-1	90 945,93	572,03
LPG (70-30)	28 851,34	181,47
LPG (rico en propano)	39 823,06	250,48
Asfalto	53 871,19	338,84
Bunker Térmico ICE 2	56 096,97	352,84
Diésel marino	136 633,43	859,40
Bunker	54 291,63	341,48
IFO 380	82 690,73	520,11
Av-Gas	119 334,02	750,59
Gasolina RON 91 (pescadores)	73 759,43	463,93
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	88 943,96	559,44
Bunker Térmico ICE	65 848,18	414,17
Bunker Térmico ICE 2	56 096,97	352,84
Asfalto AC-10	53 917,44	339,13
Keroseno	90 945,93	572,03
Emulsión asfáltica lenta (RL)	35 016,27	220,25
Emulsión asfáltica rápida (RR)	35 054,53	220,49
Diésel pesado o gasóleo	69 275,30	435,73

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE y datos vigentes.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0568-2022 Y GG-0588-2022.

La disminución en los costos de los productos (a excepción de la gasolina RON 91), se debe a que este estudio refleja el comportamiento bajista en los precios internacionales de los combustibles que importa Recope para los embarques que la empresa adquirió en días donde el precio mostraba una tendencia a la baja.

2. Margen de operación (MO_{i,t})

En acatamiento a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso a) de la Resolución RE-0024-JD-2022, después de realizar la exclusión de los rubros indicados, se obtienen los resultados que se muestran a continuación y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Facturas, costos, margen”. Estos valores se extraen del último estudio tarifario ordinario vigente resolución RE-0036-IE-2022 (ET-041-2022).

Cuadro 4.
Cálculo de componentes de margen de operación y rédito sobre base tarifaria

Producto	MO_{i,t}	RSBT_i
Gasolina RON 95	27,79	10,97
Gasolina RON 91	27,57	11,17
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	27,84	11,64
Diésel marino	27,84	11,64
Keroseno	26,17	10,27
Bunker	51,19	13,45
Bunker Térmico ICE	15,96	3,19
Bunker Térmico ICE 2	15,96	3,19
IFO 380	43,15	12,72
Asfalto	59,92	16,20
Diésel pesado o gasóleo	23,94	6,07
Emulsión asfáltica rápida (RR)	28,07	13,78
Emulsión asfáltica lenta (RL)	17,62	13,78
LPG (70-30)	23,02	10,56
LPG (rico en propano)	23,15	10,56
Av-gas	53,41	30,22
Jet fuel A-1	55,19	14,07
Nafta pesada	18,76	10,50

Fuente: Intendencia de Energía, resolución RE-0036-IE-2022 (ET-041-2022) y RE-0078-IE-2022 (ET-068-2022)

Con respecto al rendimiento sobre la base tarifaria, en el apartado 4.” Variables que se actualizan ordinaria y extraordinariamente” se indica lo siguiente:

4.2 Rendimiento sobre la base tarifaria de RE-0024-JD-2022 se presenta lo siguiente:

Con el fin de propiciar una mayor eficiencia y mayor flexibilidad en el proceso de fijación tarifaria en los precios de los combustibles, sin demérito del cumplimiento del principio de servicio al costo y el criterio de equilibrio financiero estipulados en la Ley 7593, el monto correspondiente al Rendimiento sobre la base tarifaria, calculado según lo establecido en el apartado “Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBT_{i,t})” de la sección “FIJACIONES ORDINARIAS” se considera como un máximo a reconocer dentro de la estructura de costos por producto que conforma el precio final para cada tipo de combustible.

Recope podrá solicitar en las fijaciones tarifarias ordinarias o extraordinarias que tramite ante la Aresep que se le reconozca un monto menor de Rendimiento sobre la base tarifaria, al determinado por las fórmulas de cálculo para cada producto, tomando en cuenta el uso de los recursos que genera este componente tarifario, el plan de inversiones para cada periodo, el cumplimiento del plan de inversiones y la situación financiera de la empresa.

Para ello, en cada fijación ordinaria o extraordinaria, Recope podrá solicitar que se le reconozca un monto menor al calculado según el procedimiento definido en el apartado “Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBT_{i,t})” de la sección “FIJACIONES ORDINARIAS” de esta metodología. Para determinar el monto menor a solicitar por RECOPE se debe tomar en cuenta especialmente:

- La ejecución real del plan de inversiones que se planteó en la última fijación tarifaria y los montos de adiciones efectivamente incorporadas a la base tarifaria con respecto a lo planeado.*
 - Las necesidades reales de flujo de caja que Recope requiera para la ejecución de su plan de inversiones.*
 - El apalancamiento de su plan de inversiones.*
 - Las posibilidades de posponer una o varias de las inversiones incorporadas en el plan de inversiones.*
 - Los recursos generados realmente por el componente de Rendimiento sobre la base tarifaria para el desarrollo en los últimos meses y los que espera generar en el corto y mediano plazo.*
 - La gestión comercial de la empresa.*
 - Los volúmenes realmente vendidos por tipo de producto o los que se espera vender en el corto y mediano plazo.*
 - La situación financiera general de la empresa.*
 - La eficiencia operativa de Recope en el desarrollo de los proyectos.*
- La decisión de aplicar al cálculo tarifario un menor componente por concepto de Rendimiento sobre la base tarifaria podrá diferenciarse*

por tipo de producto, según las justificaciones que se detallaron anteriormente.

En cada fijación ordinaria, RECOPE podrá solicitar se aplique en el cálculo tarifario un rédito menor al determinado en las respectivas fórmulas, justificando su solicitud de acuerdo con los criterios señalados anteriormente. Una vez aprobada esta solicitud por parte de la ARESEP e incorporados estos ajustes en las tarifas respectivas, la decisión aplicará para esa fijación ordinaria y para las fijaciones extraordinarias siguientes, hasta que se dé una nueva fijación ordinaria. De esta forma, el rédito ajustado, se convierte en el nuevo tope el cual se aplicará en todas las siguientes fijaciones extraordinarias.

En cada nueva fijación extraordinaria, RECOPE podrá solicitar que se le reconozca un rédito de desarrollo menor al establecido en la fijación ordinaria. Este rédito menor se aplicará, si así lo aprueba la ARESEP, en la fijación tarifaria en trámite.

De acá se desprende que la metodología permite solicitar un rédito menor para propiciar la disminución en los precios finales, contemplado en las fórmulas de cálculo para cada producto, tomando en cuenta el uso de los recursos que genera este componente tarifario, el plan de inversiones para cada periodo, el cumplimiento del plan de inversiones y la situación financiera de la empresa. Para el presente estudio Recope no solicitó una modificación del rédito

3. Ventas estimadas

Recope presentó mediante el Sistema de Información Regulatoria SIR la última versión del archivo A7_Ventas estimadas mensual_09_22. V4, el 25 de octubre. El área de Inteligencia de Negocios de la IE realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es bastante robusta, por lo que, para efectos del cálculo de las ventas estimadas, se utilizó el dato proporcionado por Recope.

4. Diferencial de precios ($DA_{i,t}$)

De acuerdo con la metodología vigente, en el Por Tanto I.9.4 “Cálculo del diferencial de precios y liquidación extraordinaria”, se indica lo siguiente:

9.4 Cálculo del diferencial de precios y liquidación extraordinaria

A partir de la publicación de esta propuesta en el Diario Oficial La Gaceta, a pesar de que las fijaciones extraordinarias transitoriamente se resuelvan

de conformidad con lo establecido en las resoluciones RJD-230-2015 y RJD-070-2016, se suspenderá el cálculo del diferencial de precios para el bimestre siguiente y asumirá un valor de cero, una vez que finalice el plazo de vigencia establecido en la última fijación extraordinaria, con la metodología anterior. En la resolución del estudio extraordinario de marzo o setiembre, el que corresponda primero, basado en esta propuesta, para el cálculo del diferencial de precios y liquidación extraordinaria se considerarán los meses pendientes de conformidad con lo indicado en la nueva metodología.

Como máximo, a partir de la segunda vez que se calcule el diferencial de precios con esta propuesta, deberán alinearse los periodos de corte y recuperación conforme se dispone.

Según lo establecido en la metodología tarifaria, para el presente mes, no corresponde realizar el cálculo del diferencial de precios, por lo anterior, se mantienen los valores calculados en el último estudio semestral en el que se realizó el cálculo del diferencial y la liquidación extraordinaria, el cual fue tramitado por medio de la resolución RE-077-IE-2022 contenida en el expediente tarifario ET-084-2022 los cuales se muestran a continuación:

Cuadro 5.
Cálculo de diferencial de precios por litro vigente para cada producto.

PRODUCTO	Diferencial de precios por litro
Gasolina RON 95	-16,67
Gasolina RON 91	-10,98
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-9,05
Asfalto	-26,20
LPG (70-30)	-12,55
Jet fuel A-1	-44,18
Bunker	-33,53
Bunker Térmico ICE	0,00
Bunker Térmico ICE 2	0,00
Av-gas	-49,61

Fuente: Intendencia de Energía

5. Liquidación extraordinaria

De acuerdo con la metodología vigente, para el cálculo de la liquidación extraordinaria se debe proceder de la siguiente forma:

“3.7.2.1. Procedimiento para el cálculo de la liquidación extraordinaria.

(...)

A continuación, se explica el proceso mediante el cual se liquidan extraordinariamente, las siguientes variables:

- *Asignación del subsidio de combustible y subsidio específico otorgado por el Estado. Para este cálculo se deben determinar las diferencias entre las ventas reales y las ventas estimadas para cada periodo de tiempo señalado supra, según corresponda.*
- *Diferencial de precios anterior y el ajuste por liquidación extraordinaria anterior, pues las diferencias entre las ventas reales y las estimaciones ocasionan que no se logre recuperar tarifariamente el monto respectivo y por tanto, debe volver a liquidarse. Para el cálculo de estas variables se debe utilizar las ventas semestrales estimadas en el último cálculo (marzo o setiembre según corresponda).*
- *Subsidio cruzado por combustible determinando si el subsidio fue mayor o menor al estimado, la diferencia se debe volver a reasignar entre los subsidiadores.*
- *Canon del periodo anterior, debido a que las diferencias entre las ventas estimadas y las reales, ocasionarán que el monto efectivamente percibido sea mayor o menor al monto que debía ser recuperado vía tarifa y por tanto se debe realizar la respectiva liquidación.*

La fórmula es la siguiente:

$$ALE_{i,t} = \frac{LASE_{i,t} - LPS_{i,t} + LAL_{i,t}}{VSE_{i,t}} + \frac{LC_{i,t}}{VSE_{i,t}} \text{ (Ecuación 18)}$$

Donde:

- ALE_{it} = Ajuste por liquidación extraordinaria del combustible “i”, para el ajuste tarifario “t”.
- $LASE_{i,t}$ = Ajuste por liquidación de las variables de asignación del subsidio del combustible “i” y subsidio específico otorgado por el Estado, para el ajuste tarifario “t”. (ver ecuación 19).

$LPS_{i,t}$ = Asignación del ajuste por liquidación del subsidio cruzado del combustible "i", para el estudio extraordinario "t" (ver ecuación 20).

$LAL_{i,t}$ = Ajuste por liquidación de las variables del diferencial de precios anterior y ajuste por liquidación extraordinaria anterior, del combustible "i", para el ajuste tarifario "t". (ver ecuación 22).

$LC_{i,t}$ = Ajuste por liquidación del canon de regulación, para el combustible "i" en el ajuste tarifario "t" (ver ecuación 23).

$VSE_{i,t}$ = Ventas estimadas para los próximos 6 meses en litros, para el combustible "i" en el ajuste tarifario "t". Para el caso de la liquidación del canon de regulación esta variable debe leerse de la siguiente manera: Ventas totales estimadas para los próximos 12 meses en litros, para el combustible "i" en el ajuste tarifario "t".
Si para algún "i" $VSE_{i,t} = 0$, entonces el cociente será igual a cero.

t = Subíndice que representa cada fijación tarifaria.

i = Tipos de combustibles

Para el cálculo del ajuste que se genera al utilizar ventas estimadas para distribuir el aporte del subsidio entre los productos subsidiadores y aplicación del subsidio específico otorgado por el Estado, la fórmula de ajuste por liquidación es la siguiente:

$$LASE_{i,t} = \sum_{n=pb}^{cb} [(VTR_{i,n} - VTE_{i,n}) * (AS_{i,n} - SE_{i,n})] \quad (\text{Ecuación 19})$$

(...)

En lo que respecta al subsidio cruzado, las diferencias entre las ventas estimadas y reales de los productos subsidiados deben ser trasladados nuevamente a tarifa, por lo cual se debe liquidar el monto total subsidiado y esta diferencia debe reasignarse entre todos los demás productos subsidiadores¹, tal y como sigue:

$$LPS_{i,t} = LVT S_t * \frac{VSES_{i,t}}{\sum V TSE_{i,t}} \quad (\text{Ecuación 20})$$

¹ Para los productos que no son subsidiadores, la variable $LPS_{i,t}$ será igual a cero.

(...)

Por su parte, el valor total del subsidio cruzado $LVTS_t$ se calcula utilizando la siguiente ecuación:

$$LVTS_t = \sum_{n=pb}^{cb} \sum_{i=1}^I SC_{i,n} * (VTR_{i,n} - VTE_{i,n}) \quad (\text{Ecuación 21})$$

(...)

Para la liquidación de las variables de diferencial de precios anterior y ajuste de liquidación extraordinaria anterior, la fórmula a utilizar es la siguiente:

$$LAL_{i,t} = \sum_{n=pb}^{cb} [(VTR_{i,n} - VTES_{i,n}) * (DA_{i,n} - ALE_{i,n})] \quad (\text{Ecuación 22})$$

(...)

Para la liquidación del canon de regulación la ecuación de cálculo a emplear será la siguiente:

$$LC_{i,t} = \sum_{b=pm}^{um} [(VTR_{i,b} - VTE_{i,b}) * (CA_{i,b})] \quad (\text{Ecuación 23})$$

(...).

De este modo, se logra observar que, en el proceso de liquidación se calculan las diferencias entre los valores reales contra los valores estimados, por medio de ecuaciones claramente definidas que permiten determinar los montos que se recuperan en cada componente tarifario y los montos a favor o en contra se vuelven a incluir en tarifa para garantizar su adecuada recuperación.

Según lo establecido en la metodología tarifaria, para el presente mes, no corresponde realizar el cálculo de la liquidación extraordinaria, por lo anterior, se mantienen los valores calculados en el último estudio semestral en el que se realizó el cálculo del diferencial y la liquidación extraordinaria, el cual fue tramitado por medio del expediente tarifario ET-084-2022 los cuales se muestran a continuación:

Cuadro 6.

Cálculo de la liquidación extraordinaria (ALE)
(millones de colones para los datos liquidados, en millones de litros para las ventas estimadas y en colones por litro para el ALE)

PRODUCTO	LASE	LPS	LAL	LC	VSE	ALE
Gasolina RON 95	-2 203,30	-197,23	446,22	0,00	315,37	-4,95
Gasolina RON 91	-1 912,50	-214,71	192,25	0,00	343,33	-4,39
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,00	0,00	0,00	0,00	4,95	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	50,56	171,69	262,05	0,00	621,11	0,23
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	0,00	0,00	0,00	0,00	8,80	0,00
Diésel marino	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Keroseno	-3,27	0,47	0,00	0,00	1,72	-2,18
Bunker	0,07	-0,03	-8,29	0,00	52,28	-0,16
Bunker Térmico ICE	0,00	-0,01	0,00	0,00	15,00	0,00
Bunker Térmico ICE 2	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
IFO 380	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Asfalto	0,10	-0,02	5,57	0,00	35,58	0,16
Asfalto AC-10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Diésel pesado o gasóleo	-0,64	0,94	0,00	0,00	3,40	-0,46
Emulsión asfáltica rápida (RR)	-0,04	-0,00	0,00	0,00	6,66	0,00
Emulsión asfáltica lenta (RL)	0,03	-0,00	0,00	0,00	0,41	0,08
LPG (70-30)	1,01	-0,10	-28,28	0,00	204,63	-0,13
LPG (rico en propano)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Av-Gas	-0,02	0,22	0,71	0,00	0,80	0,59
Jet fuel A-1	12,55	-0,08	-6,52	0,00	163,76	0,04
Nafta pesada	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

Fuente: Intendencia de Energía

Estos montos pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "ALE".

6. Ajuste de la densidad para el GLP

De conformidad con lo indicado en la sección 2.1.4.1 y el Por Tanto VI y VII de la RIE-030-2018 del 23 de marzo de 2018 (ET-081-2017), para julio 2021 se realiza el ajuste volumétrico en cilindros de acuerdo con la densidad media (15°C y 1 atm) en plantas envasadoras, utilizando los datos del trimestre comprendido entre abril a junio 2021, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 7.
Litros de GLP por capacidad del cilindro

Capacidad del cilindro	Mezcla 70/30	Rico en propano
	Litros ajustados para julio 2021	
4,54 kg (10 lb)	8,74	8,98
9,07 kg (20 lb)	17,47	17,96
11,34 kg (25 lb)	21,84	22,46
15,88 kg (35 lb)	30,58	31,44
18,14 kg (40 lb)	34,95	35,93
20,41 kg (45 lb)	39,32	40,42
27,22 kg (60 lb)	52,42	53,89
45,36 kg (100 lb)	87,37	89,82

Fuente: Recope, Intendencia de Energía

Se aclara que, dado la conclusión de las actividades de contrato bajo el cual se realizan las inspecciones del programa de calidad y la gestión de los nuevos procesos licitatorios, en agosto 2022 no se cuenta con suficientes datos para realizar un nuevo ajuste de densidad.

Con base en lo indicado en la RIE-030-2018, dado que los 3 meses completos más recientes al momento de esta estimación son de abril a junio 2021, correspondiente al último ajuste realizado en julio 2021, se mantendrá este valor como referencia para el cálculo de la densidad de GLP en cilindros hasta tanto no se cuente con nuevos valores.

7. Subsidios

7.1. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RE-0024-JD-2022, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación de compra de los combustibles gasolina RON 91 y diésel, para ello se utilizó los informes de compra más recientes que se encuentren disponibles.

El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley 9134 indica le corresponde pagar a este sector. De tal forma, que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De este modo, dado que la Ley 9134 establece que se debe emplear los costos de compra de Recope, y la resolución RE-0024-JD-2022, establece que, para el cálculo del costo de adquisición mostrado en el punto anterior, se deben utilizar precios de compra de Recope, se considera que dicho concepto cumple con lo requerido en la citada Ley respecto a los costos de compra.

Además, es importante aclarar que, dentro del costo de adquisición, también se estarían contemplando los rubros asociados al flete hasta el puerto de destino en Costa Rica y los seguros correspondientes al combustible, como parte del costo de compra que se deben sufragar para adquirir el producto.

En tal sentido, lo que corresponde es eliminar del margen de operación los rubros que según la Ley 9134, no deberían incorporarse en el monto a pagar por parte de la flota pesquera nacional no deportiva.

De este modo, el precio plantel del diésel y la gasolina RON 91 para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: costos de trasiago, almacenamiento y distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario en el cual se determinó dichos montos (RE-0048-JE-2019 visible en el ET-024-2019). De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre – determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Subsidios”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “3. Cálculo Subsidios.xlsx”:

Cuadro 8.
Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota
pesquera
(colones por litro)

Componente del margen	Costos incluidos en tarifa	Costos a incluir para pescadores	Costos incluidos en tarifa	Costos a incluir para pescadores
<i>Pérdidas en tránsito \$/bbl</i>	-0,06	0,00	0,01	0,00
<i>Costos de trasiego almacenamiento y distribución</i>	9,16	9,16	9,38	9,38
<i>costos de gerencias de apoyo</i>	10,08	0,00	10,08	0,00
<i>Inventario de Seguridad en producto terminado</i>	0,00	0,00	0,00	0,00
<i>Inversión (depreciación)</i>	7,36	0,00	7,35	0,00
<i>Costos por demoras en embarques</i>	0,74	0,00	0,74	0,00
<i>Transferencias</i>	0,28	0,00	0,28	0,00
Total	27,57	9,16	27,84	9,38

Fuente: Intendencia de Energía

Así las cosas, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ₡27,57 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ₡9,16 por litro, generando un diferencial de ₡-18,41 por litro.

Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ₡27,84 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ₡9,38 por litro, generando un diferencial de ₡-18,46 por litro.

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas estimadas de esos productos para octubre de 2022, con el fin de determinar el monto total a subsidiar, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 9.
Cálculo del subsidio por litro a incluir en el precio de la flota pesquera y el monto del subsidio total.

Producto	Costos incluidos en tarifa	Costos a incluir para pescadores	Monto del subsidio por litro a trasladar en abril	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Valor subsidio Pescadores
Gasolina RON 91 (pescadores)	27,57	9,16	-18,41	784 174	-14 435 811
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	27,84	9,38	-18,46	1 380 632	-25 486 475
Total del subsidio					-39 922 286

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante el oficio GG-0568-2022 Y GG-0588-2022.

Tal y como se muestra en el cuadro anterior se obtiene como resultado que el monto total a subsidiar en octubre 2022 es de ₡-14 435 811 para la gasolina RON 91 para pescadores. Por otra parte, para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a ₡-25 486 475 en dicho mes.

El subsidio total a pescadores asciende a ₡ 39 922 285,74 a trasladar en el próximo mes. Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas para dicho mes de todos los demás productos que expende Recope, de este modo, con base en las ventas estimadas para los productos subsidiadores, se determina la proporción que cada producto debe aportar. Para obtener el monto respectivo para cada producto, se multiplica el monto total del subsidio, por la participación relativa y para determinar el monto por litro que debe aportar cada producto, se debe dividir dicho monto entre la cantidad de litros estimados.

A continuación, se muestra el porcentaje asignado a cada producto y el monto por litro correspondiente y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Subsidios". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx".

Cuadro 10.
Cálculo de la asignación del subsidio por producto

Producto	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Participación relativa	Subsidio ¢/litro
Gasolina RON 95	92 631 649,81	31,9%	0,14
Gasolina RON 91	12 095 607,55	4,2%	0,14
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	98 160 280,16	33,8%	0,14
Jet fuel A-1	22 337 724,28	7,7%	0,14
LPG (70-30)	34 083 069,95	11,7%	0,14
LPG (rico en propano)	0,00	0,0%	-
Asfalto	5 969 883,02	2,1%	0,14
Asfalto AC-10	0,00	0,0%	-
Diésel marino	0,00	0,0%	-
Keroseno	322 203,12	0,1%	0,14
Bunker	8 303 586,88	2,9%	0,14
IFO 380	0,00	0,0%	-
Av-Gas	110 582,63	0,0%	0,14
Bunker Térmico ICE	14 999 946,49	5,2%	0,14
Bunker Térmico ICE 2	0,00	0,0%	-
Emulsión asfáltica lenta (RL)	55 645,45	0,0%	0,14
Emulsión asfáltica rápida (RR)	1 145 978,30	0,4%	0,14
Diésel pesado o gasóleo	554 907,44	0,2%	0,14
Nafta pesada	0,00	0,0%	-

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante el oficio GG-0568-2022 Y GG-0588-2022 y RE-0078-IE-2022 (ET-068-2022).

En materia de subsidios, es necesario destacar que para los productos que no se disponga de una estimación de ventas, el monto del subsidio a aplicar será de cero.

7.2. Política sectorial

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, establece en el párrafo segundo del artículo 1 lo siguiente:

“Artículo 1 Transformación

Transfórmase el Servicio Nacional de Electricidad en una institución autónoma, denominada Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en adelante y para los efectos de esta Ley llamada Autoridad Reguladora. La Autoridad Reguladora tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa. Se regirá por las disposiciones establecidas en esta Ley, sus Reglamentos y las leyes que la complementen.

La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.”

Conforme a dicho artículo, si bien la Aresep, a la luz del artículo 188 de la Constitución Política, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; igualmente existe un ámbito de intervención limitado a dicho Poder, a través del Plan Nacional de Desarrollo, y los planes y políticas sectoriales que emita.

Al emitirse alguno de los actos mencionados por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria, de forma que exista alguna coordinación entre el ejercicio de las funciones de la Aresep a la luz de la Ley N° 7593 (a pesar de su independencia y autonomía) y las disposiciones generales del Poder Ejecutivo que orientan el rumbo del país. Ello, sin perjuicio de la posible discusión por incompatibilidad que eventualmente pudiera existir, entre lo que disponga el Poder Ejecutivo y lo que establece la Ley N° 7593, por el solo hecho de que la entrada en vigor de las disposiciones ejecutivas implica que deben surtir efectos y ser acatadas, hasta que un juez de la República disponga lo contrario.

El acatamiento o aplicación de los planes o políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo puede tener diversas implicaciones en el ámbito regulatorio, razón por la cual, resulta necesario que estos sean compatibles con lo dispuesto en la Ley N° 7593, así como, con la autonomía y competencias atribuidas a la Aresep.

Partiendo de este escenario, las implicaciones podrían tener impacto en diversas áreas, como la fijación tarifaria, misma que forma parte de las funciones encomendadas a las Intendencias de Regulación, conforme al artículo 17 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).

De esta forma la aplicación de una política o plan sectorial, con implicaciones desde una perspectiva tarifaria, le compete a cada Intendencia de Regulación, según corresponda, debiendo acatarla y aplicarla en el ámbito de sus funciones.

De lo anterior esta Intendencia concluye lo siguiente:

- 1. La Aresep, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; con las limitaciones indicadas en el artículo 1 párrafo 2 de la ley 7593 referente al ámbito de intervención del dicho Poder a través del Plan Nacional de Desarrollo, y a los planes y políticas sectoriales que emita.*
- 2. Al emitirse alguno de los actos mencionados en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 7593, por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria.*
- 3. El acatamiento o aplicación de los planes o políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo puede tener diversas implicaciones en el ámbito regulatorio, como la fijación tarifaria, misma que forma parte de las funciones encomendadas a las Intendencias de Regulación, conforme al artículo 17 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).*
- 4. Por lo anterior la aplicación de la presente política o plan sectorial, con implicaciones tarifarias, le compete a la Intendencia de Energía, debiendo acatarla y aplicarla en el ámbito de sus funciones.*

En este contexto esta Intendencia considera necesario la aplicación de la política sectorial prevista en el decreto 43576-MINAE en la presente aplicación la metodología dispuesta en la RE-024-JD-2022, en los términos que se desarrollarán a continuación:

- **Decretos Ejecutivos 39437-MINAE, 42352- MINAE y 43576-MINAE***

Mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica. En dicha política, se estableció que

“La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008- 2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE”.

Posteriormente, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, del 20 de mayo de 2020, publicado en el Alcance Digital 122 a La Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado. Así pues, en dicha reforma se dispuso lo siguiente:

“Artículo 1°. - Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“4-Modelo de gestión

4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, salvo el jet fuel”.

Artículo 2°. - De conformidad con los objetivos y las metas del VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, el cual establece como objetivo “garantizar que el precio de los combustibles sea eficiente y coadyuve a la competitividad del país”, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan nacional de desarrollo turístico de Costa Rica 2017-2021, se fijará el precio de venta del jet fuel.”

Por otra parte, mediante el Decreto Ejecutivo 43576- MINAE, del 3 de junio de 2022, publicado en el Alcance Digital 115, a La Gaceta 106, del 8 de junio de 2022, se reformó la Política Sectorial definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado, con el fin de excluir a los asfaltos y emulsiones asfálticas como beneficios del subsidio correspondiente como se muestra a continuación:

Artículo 1 °. - *Exclúyase a los Asfaltos y Emulsiones Asfálticas del literal V de la Política Sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, de manera que los asfaltos y emulsiones asfáltica no sean beneficiarios en la fijación de precio final, tanto para lo establecido en el lineamiento estratégico, como en la meta y el modelo de gestión de esa política. Por lo que para los precios de Asfalto y Emulsión Asfáltica ya no se deberá mantener una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015.*

Artículo 2°. - *Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo y de Búnker, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, y modificada por el Decreto Ejecutivo N.º 42352-MINAE del 20 de mayo del 2020, de manera que se excluya al asfalto y las emulsiones asfáltica como parte de los productos generadores del beneficio que requieran la fijación del precio final, para que en adelante se lea de la siguiente forma:*

"4-Modelo de gestión

4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo y Búnker, mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, ¿serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, excepto para el Jet fuel, el asfalto y las emulsiones asfálticas".

Artículo 3°. - *El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.*

En concordancia con lo anterior, corresponde en el presente estudio tarifario aplicar estos tres Decretos Ejecutivos. En línea con lo anteriormente mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE y sus reformas establecidas en los Decretos Ejecutivos 42352-MINAE y 43576-MINAE, que determinó el porcentaje promedio que representaba el precio internacional FOB con respecto al precio plantel para el periodo comprendido entre 2008-2015. Al respecto, se advierte que la Autoridad Reguladora no es competente para modificar los términos y criterios que sustentan esta política pública establecida por el Poder Ejecutivo.

**Este precio no incluye impuestos*

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante el oficio GG-0568-2022 Y GG-0588-2022 y RE-0078-IE-2022 (ET-068-2022).

Es importante mencionar que, para el desarrollo de este cálculo, esta Intendencia siguió los pasos necesarios con el fin de homologar una relación de precios que estuvo construida para un periodo en el cual el precio internacional, estaba estimado en términos FOB. De tal forma que, con la información disponible, se logró realizar los cálculos requeridos para mantener la misma lógica que sustenta la política pública que, como se indicó, no puede ser modificada por la Autoridad Reguladora.

La metodología vigente plantea el uso de costo de adquisición de las compras de Recope, y deja de lado los precios FOB de referencia internacional que se utilizaban en la metodología anterior. Por otro lado, el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE planteaba una relación asociada al periodo 2008-2015, donde los mercados de los hidrocarburos tenían un comportamiento muy distinto a lo que sucede en fechas recientes. En este punto se advierte la necesidad de que el MINAE como ente rector promueva una actualización y mejora del decreto vigente tomando en consideración entre otras cosas, los cambios en la composición del mercado, avances tecnológicos y acuerdos del país en el marco del plan de descarbonización de la economía.

El resultado final se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para noviembre de 2022, el monto total a subsidiar asciende a ¢ 981 323 550,81 los cuales deberán dividirse entre los diferentes productos subsidiadores. De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados (excepto el jet fuel, los asfaltos y emulsiones asfálticas según lo establecido en los Decretos Ejecutivos 42352- MINAE y 43576-MINAE), proporcionalmente a las ventas estimadas para noviembre 2022.

Los resultados se muestran a continuación y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Subsidios". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx".

Cuadro 12.
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial

Producto	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Participación relativa	Asignación del subsidio (¢/L)
Gasolina RON 95	92 631 649,81	45,44%	4,81
Gasolina RON 91	12 095 607,55	5,93%	4,81
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	98 160 280,16	48,15%	4,81
Diésel marino	0,00	0,00%	0,00
Keroseno	322 203,12	0,16%	4,81
IFO 380	0,00	0,00%	0,00
Diésel pesado o gasóleo	554 907,44	0,27%	4,81
Av-Gas	110 582,63	0,05%	4,81
Nafta pesada	0,00	0,00%	0,00

Fuente: Intendencia de Energía

En esta fijación tarifaria no se incorporó ningún subsidio al Asfalto AC-10, de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0085-IE-2019 (ET-069-2019), que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0070-IE-2019 (ET-069-2019), que entre otras cosas analizó el argumento referido al subsidio del Asfalto AC-10.

8. Canon

De conformidad con la metodología vigente, el canon de regulación de la actividad de suministro del combustible $C_{i,a}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles [...] se refiere al canon de regulación vigente de las actividades de suministro de combustibles en el territorio nacional expresado en colones por litro, el cual es aprobado por la Contraloría General de la República. Este canon será ajustado de manera extraordinaria, según se indica en el apartado 6. [...]

[...] Este factor se actualizará cada vez que la Contraloría General de la República apruebe el monto del mismo y éste sea publicado por Aresep, se incluirá en la última fijación extraordinaria de cada año. [...]

En la Gaceta 240 del 14 de diciembre de 2021, por medio de la resolución RE-1360-RG-2021 del 9 de diciembre de 2021, se publicaron los cánones 2022, aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0126 del 30 de julio de 2021.

El canon aprobado asciende a $\text{Q}966\,444\,856,04$ anuales, las ventas estimadas del 2022 fueron proyectadas por Recope y se encuentran en el Anexo 9. Ventas estimadas anual información enviada según la RE-0070-IE-2022, las cuales se estiman en 3 316 915 930,00 litros. La distribución se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro 13.
Cálculo del canon 2022

Producto	Canon (¢/L)
Gasolina RON 95	0,29
Gasolina RON 91	0,29
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	0,29
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	0,00
Diésel marino	0,29
Keroseno	0,29
Bunker	0,29
Bunker Térmico ICE	0,29
Bunker Térmico ICE 2	0,29
IFO 380	0,29
Asfalto	0,29
Asfalto AC-10	0,29
Diésel pesado o gasóleo	0,29
Emulsión asfáltica rápida (RR)	0,29
Emulsión asfáltica lenta (RL)	0,29
LPG (70-30)	0,29
LPG (rico en propano)	0,29
Av-Gas	0,29
Jet fuel A-1	0,29
Nafta pesada	0,29

Fuente: Intendencia de Energía

9. Precios plantel sin impuestos

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope sin impuesto:

Cuadro 14.
Precio en terminales sin impuesto por producto según cada componente
(\$/ litro)

PRODUCTO	COA	Margen de operación de Recope	Diferencial de precio	ALE	ALO	Canon de reg.	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Rendimiento sobre base tarifaria	Precio Plantel (sin impuesto)
Gasolina RON 95	412,12	27,79	- 16,67	4,95	-	0,29	-	0,14	-	4,81	-	-	10,97	444,40
Gasolina RON 91	463,93	27,57	- 10,98	4,39	-	0,29	-	0,14	-	4,81	-	-	11,17	501,32
Gasolina RON 91 (pescadores)	463,93	27,57	-	-	-	-	18,41	-	-	-	-	-	-	473,09
Diésel para uso automotriz de 50 ppm	559,44	27,84	- 9,05	0,23	-	0,29	-	0,14	-	4,81	-	-	11,64	594,90
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (I)	559,44	27,84	-	-	-	-	18,46	-	-	-	-	-	-	568,82
Diésel marino	859,40	27,84	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	11,64	899,18
Keroseno	572,03	26,17	- 2,18	-	-	0,29	-	0,14	-	4,81	-	-	10,27	615,90
Bunker	341,48	51,19	- 33,53	0,16	-	0,29	-	0,14	-	20,67	-	-	13,45	352,52
Bunker Térmico ICE	414,17	15,96	- - 0,00	-	-	0,29	-	0,14	-	18,83	-	-	3,19	452,58
Bunker Térmico ICE 2	352,84	15,96	-	-	-	0,29	-	-	-	35,91	-	-	3,19	408,19
IFO 380	520,11	43,15	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	12,72	576,26
Asfalto	338,84	59,92	- 26,20	0,16	-	0,29	-	0,14	-	-	-	-	16,20	389,03
Asfalto AC-10	339,13	60,13	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	16,20	415,75
Diésel pesado o gasóleo	435,73	23,94	- 0,46	-	-	0,29	-	0,14	-	4,81	-	-	6,07	471,44
Emulsión asfáltica rápida (RR)	220,49	28,07	- 0,00	-	-	0,29	-	0,14	-	-	-	-	13,78	262,77
Emulsión asfáltica lenta (RL)	220,25	17,62	- - 0,08	-	-	0,29	-	0,14	-	-	-	-	13,78	252,00
LPG (70-30)	181,47	23,02	- 12,55	0,13	-	0,29	-	0,14	-	32,04	-	-	10,56	171,02
LPG (rico en propano)	250,48	23,15	-	-	-	0,29	-	-	-	34,61	-	-	10,56	249,87
Av-Gas	750,59	53,41	- 49,61	0,59	-	0,29	-	0,14	-	4,81	-	-	30,22	789,27
Jet fuel A-1	572,03	55,19	- 44,18	0,04	-	0,29	-	0,14	-	-	-	-	14,07	597,50
Nafta pesada	438,03	18,76	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	10,50	467,57

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante el oficio GG-0568-2022 Y GG-0588-2022 y RE-0078-IE-2022 (ET-068-2022).

10. Impuesto único

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo 43531-H, publicado en Alcance 93 a La Gaceta 86 del 11 de mayo de 2022, mediante el cual el Ministerio de Hacienda, actualizó el impuesto único a los combustibles y lo establecido en la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, que reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria, se muestra el dato del impuesto vigente, según el siguiente detalle:

Cuadro 15.
Impuesto único a los combustibles

<i>Producto</i>	<i>Impuesto en colones por litro</i>
Gasolina RON 95	279,00
Gasolina RON 91	266,75
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	157,75
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	0,00
Diésel marino	157,75
Keroseno	76,00
Bunker	25,75
Bunker Térmico ICE	25,75
Bunker Térmico ICE 2	25,75
IFO 380	0,00
Asfalto	54,25
Asfalto AC-10	54,25
Diésel pesado o gasóleo	52,25
Emulsión asfáltica rápida (RR)	41,00
Emulsión asfáltica lenta (RL)	41,00
LPG (70-30)	24,00
LPG (rico en propano)	24,00
Av-Gas	266,75
Jet fuel A-1	160,00
Nafta pesada	38,75

11. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, tomando como base una serie histórica de costos de adquisición de cada combustible, que se obtendrá del informe de compras suministrado por Recope durante 24 meses anteriores inmediatos al segundo viernes del mes en que se esté presentando la solicitud tarifaria.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al costo de adquisición - $COA_{i,t}$, para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el $COA_{i,t}$ diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo $COA_{i,t}$ determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

Para la determinación de la desviación estándar para el caso del búnker, la metodología en el Por Tanto 1.3.4 “Amplitud de las bandas tarifarias en terminales aeropuerto y puertos”, establece lo siguiente:

“Para el caso del IFO 380, el producto deviene de la mezcla de 90% búnker y 10% diésel pesado (gasóleo), a su vez el diésel pesado se obtiene mediante una mezcla. Siendo que el búnker es el elemento más significativo para obtener IFO 380, para calcular la desviación estándar de este producto, se considera una serie histórica del costo de adquisición del búnker que se obtiene del informe de compras suministrado por Recope. Los insumos considerados corresponderán a las compras de 24 meses anteriores inmediatos a la fecha corte de la fijación extraordinaria que se tramite.”

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Adicionales”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “6. Cálculo Bandas.xlsx”:

Cuadro 16.
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380,
AV-GAS y Jet-fuel sin impuestos

Producto	Precio terminal	Desviación estándar	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	597,50	164,21	433,29	761,71
Av-Gas	789,27	141,66	647,61	930,94
IFO 380	576,26	76,72	499,54	652,98

Tipo de cambio promedio: ¢632,25/US\$

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante el oficio GG-0568-2022 Y GG-0588-2022.

Cuadro 17.
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380,
AV-GAS y Jet-fuel con impuestos

Producto	Precio terminal	Desviación estándar	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	757,50	164,21	593,29	921,71
Av-Gas	1 056,02	141,66	914,36	1 197,69
IFO 380	576,26	76,72	499,54	652,98

Tipo de cambio promedio: ¢632,25/US\$

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante el oficio GG-0568-2022 Y GG-0588-2022.

12. Márgenes de comercialización

Según la resolución RE-0038-IE-2021, publicada en el Alcance Digital N° 119 a La Gaceta N° 113 del 14 de junio de 2021, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 14 de junio de 2021 se estableció en ¢56,6810 por litro (ET-012-2021).

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ¢3,746 por litro.

El flete de productos limpios se fijó en un monto promedio de ¢12,7730 más el impuesto al valor agregado (IVA) por ¢1,66 por litro, para un flete promedio total que asciende a ¢14,4330/litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ¢17,2654 por litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-091-2019).

El flete de productos negros -sucios-, considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Según la resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022, se fijó el margen para el distribuidor de cilindros de GLP en ¢57,686 por litro y el margen de comercializador de cilindros de GLP, se estableció en ¢66,333 por litro (ET-017-2022).

V. ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTO.

De acuerdo con lo anterior, se presenta la descomposición del precio de los combustibles en estaciones de servicio, la Intendencia de Energía es consciente de la necesidad de fortalecer las señales tarifarias que transparenten los costos de los servicios públicos en la coyuntura económica que atraviesa el país.

Cuadro 18.
Descomposición del precio en estaciones de servicio en colones

Factores del precio	Gasolina súper	Gasolina plus 91	Diesel 50 ppm de azufre	Jet A-1 general	Av-Gas	Keroseno	
COAit	412,12	463,93	559,44	572,03	750,59	572,03	
Variables relacionadas con Recope	39,05	39,03	39,78	69,55	83,93	36,73	
Impuesto único	279,00	266,75	157,75	160,00	266,75	76,00	
Margen de estación de servicio	56,68	56,68	56,68	-	-	56,68	
Flete promedio	12,77	12,77	12,77	17,27	17,27	12,77	
Diferencial de precios y liquidación	-	11,72	-	9,27	-	44,22	50,19
Subsidio pescadores	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	
Subsidio Política Sectorial	4,81	4,81	4,81	-	4,81	4,81	
IVA	1,66	1,66	1,66	-	-	1,66	
Precio final	795	839	824	775	1 073	763	

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante el oficio GG-0568-2022 Y GG-0588-2022.

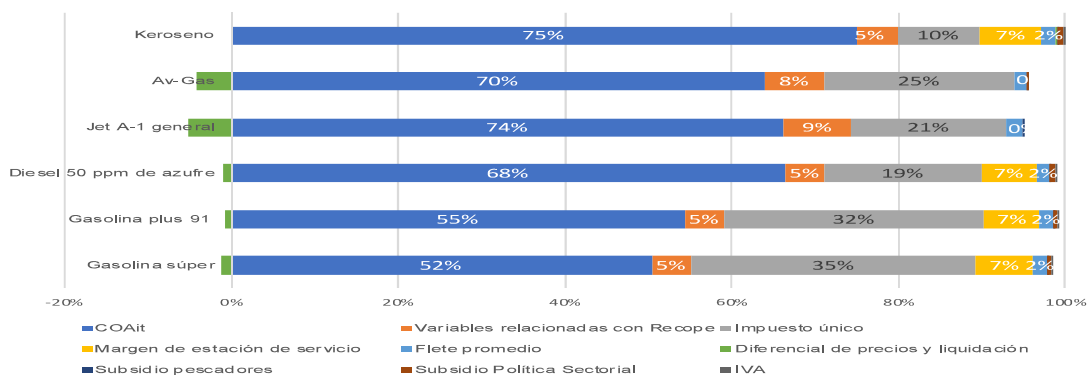
Cuadro 19.
Descomposición porcentual del precio en estaciones de servicio

Factores del precio	Gasolina	Gasolina	Diesel	Jet A-1	Av-Gas	Keroseno
	súper	plus 91	50 ppm de azufre	general		
COAit	52%	55%	68%	74%	70%	75%
Variables relacionadas con Recope	5%	5%	5%	9%	8%	5%
Impuesto único	35%	32%	19%	21%	25%	10%
Margen de estación de servicio	7%	7%	7%	0%	0%	7%
Flete promedio	2%	2%	2%	2%	2%	2%
Diferencial de precios y liquidación	-1%	-1%	-1%	-6%	-5%	0%
Subsidio pescadores	0%	0%	0%	0%	0%	0%
Subsidio Política Sectorial	1%	1%	1%	0%	0%	1%
IVA	0%	0%	0%	0%	0%	0%
Precio final	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante el oficio GG-0568-2022 Y GG-0588-2022.

A continuación, se muestra la composición del precio a nivel porcentual de los combustibles en estaciones de servicio, mostrando el peso del precio internacional, impuesto único, margen de estación de servicio, Recope, entre otros.

Gráfico 1
Composición relativa del precio de los combustibles



Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante el oficio GG-0568-2022 Y GG-0588-2022.

VI. COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS

La Intendencia de Energía mediante la resolución RE-0077-IE-2022 publicada en el Alcance 233, Gaceta 207 del 31 de octubre de 2022, fijó las tarifas vigentes. (ET-084-2022) para los combustibles que se comercializan en las estaciones de servicio.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y los propuestos en este estudio tarifario.

**Cuadro 20.
PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-colonos por litro-**

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0077-IE-2022	Propuesto ET-084-2022	RE-0077-IE-2022	Propuesto ET-084-2022	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 (1)	849,08	792,85	851,00	795,00	-56,00	-6,58%
Gasolina RON 91 (1)	809,17	837,52	811,00	839,00	28,00	3,45%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	865,79	822,10	867,00	824,00	-43,00	-4,96%
Keroseno (1)	792,69	761,35	794,00	763,00	-31,00	-3,90%
Av-Gas (2)	1 146,91	1 073,29	1 147,00	1 073,00	-74,00	-6,45%
Jet fuel A-1 (2)	804,26	774,77	804,00	775,00	-29,00	-3,61%

(1) El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de \$56,6810/litro y flete promedio de \$12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0070-IE-2021 ET-088-2021.

(2) El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de \$17,265 / litro.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante el oficio GG-0568-2022 Y GG-0588-2022.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio del GLP vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y a granel versus los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 21.
PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-

PRODUCTO ⁽¹⁾	Precio Envasador		Precio en estación ⁽¹⁾		Variación del precio estaciones de servicio	
	Tanques fijos ⁽²⁾				Absoluta	Porcentual
	RE-0077-IE-2022	Propuesto	RE-0077-IE-2022	Propuesto		
	ET-084-2022		ET-084-2022			
LPG mezcla 70-30	286,29	244,35	343	301	-42	-12,24%
LPG rico en propano	323,20	323,20	380	380	0	0,00%

⁽¹⁾ Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

⁽²⁾ Precios máximos de venta.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante el oficio GG-0568-2022 Y GG-0588-2022.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio para el comercializador del cilindro de GLP de 25 libras vigente versus el propuesto en este estudio tarifario.

Cuadro 22.
PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -

	Cilindro de 11,34 kg (25 lb)		Variación	
	RE-0077-IE-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-084-2022			
LPG mezcla 70-30	8 962,00	8 046,00	-916,00	-10%

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante el oficio GG-0568-2022 Y GG-0588-2022.

[...]

VIII. CONCLUSIONES

1. Para la elaboración del presente informe, se utilizó la información aportada por Recope, tanto en el GG-0568-2022 del 14 de octubre de 2022 y GG-0588-2022 del 21 de octubre de 2022 y la información suministrada en el SIR, que se encontraba disponible.

2. De conformidad con la resolución RE-0024-JD-2022, en esta fijación extraordinaria de oficio se actualizaron las siguientes variables: 1. costo de adquisición de los productos, 2. Tipo de cambio, 3. Decreto Ejecutivo 42352 – MINAE, y 43576-MINAE, 4. Subsidios e 5. Inclusión en pliego del producto Búnker Térmico ICE 2.

a) La disminución en los precios se explica principalmente por los factores: 1) temores de una recesión mundial para finales de 2022 e inicios de 2023 y 2) una desaceleración de la economía China por causa de la política de cero COVID instaurada en este país. Ambos factores implican una reducción en la demanda de combustibles y por consiguiente presionan a la baja los precios. En relación con la gasolina RON 91, se presenta un aumento pues el producto fue adquirido en un momento en el cual el precio internacional de dicho producto había subido influenciado en gran medida por la reunión de la OPEP+, en donde se acordó un recorte importante de la producción. Por primera vez, contrario a la señal de precios internacionales para las gasolinas, en Costa Rica la gasolina regular será más cara que la gasolina superior.

Bajo el contexto anterior, se puede afirmar que el mercado internacional mostró un comportamiento mixto en los precios internacionales de los combustibles, así mismo, a nivel nacional el tipo de cambio presentó una disminución considerable si se compara con meses anteriores. Estos dos elementos permitieron que Recope disminuyera el costo de adquisición de las compras de hidrocarburos de la mayoría de los productos, principalmente para los embarques de mediados de setiembre del presente año.

b) Durante el periodo de cálculo, el tipo de cambio promedio de venta para el sector público no bancario del colón respecto al dólar (colones CRC/dólares USA), publicado por el Banco Central de Costa Rica, fue de ₡632,25, el cual si se compara con el utilizado en la fijación extraordinaria anterior ₡ 653,98 registró una apreciación de 21,72 colones por dólar. Las apreciaciones favorecen la reducción de precios, mientras que las depreciaciones presionan al alza, debido a que las compras se realizan en dólares.

c) En la determinación del subsidio de Política Sectorial (Decreto Ejecutivo 39437-MINAE) para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 42352 – MINAE por medio cual se elimina el jet-fuel como producto subsidiador, así como al decreto 43576-MINAE por medio se elimina el subsidio establecido al asfalto y la emulsión asfáltica.

d) Como resultado de la aplicación de los subsidios, el monto del subsidio total de la flota pesquera nacional no deportiva asciende a ₡ 39,92 millones a trasladar en noviembre de 2022 y en el caso del subsidio relacionado con la Política Sectorial el monto total a subsidiar asciende a ₡ 981,32 millones.

e) Dado que el producto Búnker Térmico ICE 2 no presenta embarques de compras asociados durante el periodo de análisis que comprende este estudio tarifario, se procede a seguir lo indicado en la metodología tarifaria vigente (RE-0024-JD-2022). Para ello, se tomará el costo de adquisición resulto el 2 de noviembre de 2022 mediante la resolución RE-078-IE-2022.

f) Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:

PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO -COLONES POR LITRO-

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0077-IE-2022 ET-084-2022	Propuesto	RE-0077-IE-2022	Propuesto ET-084-2022	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 (1)	849,08	792,85	851,00	795,00	-56,00	-6,58%
Gasolina RON 91 (1)	809,17	837,52	811,00	839,00	28,00	3,45%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	865,79	822,10	867,00	824,00	-43,00	-4,96%
Keroseno (1)	792,69	761,35	794,00	763,00	-31,00	-3,90%
Av-Gas (2)	1 146,91	1 073,29	1 147,00	1 073,00	-74,00	-6,45%
Jet fuel A-1 (2)	804,26	774,77	804,00	775,00	-29,00	-3,61%

(1) El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ¢52,377/litro y flete promedio de ¢12,773/litro

(2) El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ¢17,265 / litro.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante el oficio G-0568-2022 Y GG-0588-2022.

PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-

PRODUCTO ⁽¹⁾	Precio Envasador		Precio en estación ⁽¹⁾		Variación del precio	
	Tanques fijos ⁽²⁾				estaciones de servicio	
	RE-0077-IE-2022	Propuesto	RE-0077-IE-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-084-2022		ET-084-2022			
LPG mezcla 70-30	286,29	244,35	343	301	-42	-12,24%
LPG rico en propano	323,20	323,20	380	380	0	0,00%

⁽¹⁾ Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

⁽²⁾ Precios máximos de venta.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante el oficio GG-0568-2022 Y GG-0588-2022

PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -

	Cilindro de 11,34 kg (25 lb)		Variación	
	RE-0077-IE-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-084-2022			
LPG mezcla 70-30	8 962,00	8 046,00	-916,00	-10%

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante el oficio GG-0568-2022 Y GG-0588-2022.

[...]

II. Que, en cuanto a la consulta pública, del informe IN-0143-IE-2022 citado, conviene extraer lo siguiente:

[...]

De acuerdo con el informe IN-0816-DGAU-2022 correspondiente al informe de oposiciones y coadyuvancias de la Dirección General de Atención al Usuario, se informa, que de acuerdo con lo establecido en la publicación de consulta pública y vencido del plazo establecido, únicamente se presentó una oposición, la cual fue presentada por Recope.

1. Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope)

Posición: Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-007749, representada por la señora Karla Montero Víquez, cédula de identidad N° 1-0948-0363, en su condición de Gerente General con facultades suficientes para la representación Judicial y Extrajudicial.

Observaciones: Presenta escrito N° GG-0629-2022 y anexos, vía correo electrónico. (visible a folio 155 al 157).

Notificaciones: Al correo electrónico: recopearesep@recope.go.cr

Recope presenta una posición dentro del proceso tramitado en el expediente ET-041-2022 y hacen las siguientes observaciones visible a folios 155-157:

“1. Actualización del Anexo 1 – Facturas de compra

Tal y como ha sido reiterado en otras oportunidades, acerca de la conveniencia que la fijación de precios se realice con la información de las facturas que se encuentren disponibles antes de la fijación, a efecto de ser congruentes con la metodología de precios y no tener que realizar estimaciones y transparentes (sic) con la información real de las compras, según ha sido indicado por RECOPE en las notas GAF-0409-2022 GAF-0667-2022 (folios 01244 y 02325 respectivamente del expediente IRM-008-2020), se adjuntan las facturas correspondientes a los embarques 2022110L33 (sic) de GLP y 2022108G24 de gasolinas plus 91, cada una con su respectivo desglose. Dichas facturas no estaban disponibles a la fecha de corte de remisión, adicionalmente se adjunta el Anexo 1 actualizado con la información de las facturas indicadas, a fin de que sean considerados en esta fijación tarifaria.

2. Costo Adquisición del LPG rico en propano

De acuerdo con el apartado 9.3 de la metodología tarifaria aprobada por ARESEP: “Para los productos que, al momento de la primera fijación ordinaria, bajo esta nueva metodología, no posean información en el reporte de compras de RECOPE para el cálculo de la variable (se procederá a mantener el precio de referencia calculado en el último estudio desarrollado bajo la metodología establecida en las resoluciones RJD-230-2015 y RJD-070-2016...” (lo subrayado no es parte del original)

Según consta en el archivo “2. Determinación del COA.xlsm” (folio 00070 del expediente ET-095-2022), la determinación del costo de adquisición del GLP rico en propano se efectuó con un valor que no cumple con lo indicado en el apartado 9.3, según se muestra en el siguiente cuadro:

Producto	COA ET-051-2022	COA empleado por ARESEP
GLP rico en propano	250,48	257,66

Con base en lo anterior, se identifica la necesidad de verificar el cálculo en relación con lo establecido en el punto 9.3 de la metodología.

3. Diferencial del Búnker 3%S

Según se aprecia en los cálculos elaborados por la Intendencia para la audiencia, no se considera, en el caso del bunker, el diferencial de precios aprobado en la fijación tarifaria de septiembre según resolución RE-0077-IE-2022 (ET-084-2022).

En la siguiente imagen se presenta el cuadro del cálculo del precio, según el archivo "4. Resultado Fijación Extraordinaria.xlsm" (folio 00070 del expediente ET-095-2022)., donde se muestra que no se incluyó el diferencial del búnker:" (...)

Respuesta:

A continuación, se presentan las respuestas a cada una de las posiciones indicadas por Recope:

1. Actualización del Anexo 1 – Facturas de compra

En relación con este punto, se le recuerda a Recope que la fuente de información para la determinación del costo de adquisición es un informe de compras de combustible, tal y como indica la metodología vigente (RE-0024-JD-2022) en su sección 3.1:

“3.1. Actualización del costo de adquisición de los combustibles.

Por medio de fijaciones extraordinarias se modificará el costo de adquisición de los combustibles en colones por unidad física ya sea litro o kilogramo. **La fuente de información para la determinación del costo de adquisición es un informe de compras de combustible, cuyos alcances serán definidos por órgano competente de aplicar la metodología”.** (El resaltado no es del original).

Los alcances y proceso de remisión del informe de compras ha sido claramente establecido en las resoluciones RE-0070-IE-2020 y RE-0054-IE-2022, y esta información es recibida (tal y como indican dichas resoluciones) por medio del Sistema de Información Regulatoria (SIR), por lo anterior, en estricto apego a la metodología vigente y en respeto a lo establecido en las resoluciones de información antes indicadas, lo que se utiliza en el cálculo de los precios, es el informe de compras más reciente que haya sido debidamente presentado por Recope en el SIR.

De este modo, se acoge la posición presentada por Recope.

2. Costo Adquisición del LPG rico en propano

En esta posición Recope solicita que se verifique el cálculo del Costo de Adquisición incluido en el GLP rico en Propano. Al respecto, la Intendencia realizó la revisión respectiva y, completada la valoración técnica se procedió con el ajuste correspondiente.

De este modo, se acoge la posición planteada por Recope.

3. Diferencial del Búnker 3%S

En la tercera posición Recope solicita que se verifique el monto de diferencial incluido en la tarifa para el Búnker. Al respecto, la Intendencia realizó la revisión respectiva y, completada la valoración técnica, se procedió con el ajuste correspondiente.

De este modo, se acoge la posición planteada por Recope.

[...]

- III.** Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerando precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone:

POR TANTO LA INTENDENCIA DE ENERGÍA RESUELVE:

- I.** Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

PRODUCTOS	Precio	
	sin impuesto	Precio con impuesto (3)
Gasolina RON 95 (1)	444,40	723,40
Gasolina RON 91 (1)	501,32	768,07
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	594,90	752,65
Diésel marino	899,18	1 056,93
Keroseno (1)	615,90	691,90
Búnker (2)	352,52	378,27
Búnker Térmico ICE (2)	452,58	478,33
Búnker Térmico ICE 2 (2)	408,19	433,94
IFO 380 (2)	576,26	576,26
Asfalto (2)	389,03	443,28
Asfalto AC-10 (2)	415,75	470,00
Diésel pesado o gasoleo (2)	471,44	523,69
Emulsión asfáltica rápida (2)	262,77	303,77
Emulsión asfáltica lenta (2)	252,00	293,00
LPG (mezcla 70-30)	171,02	195,02
LPG (rico en propano)	249,87	273,87
Av-Gas (1)	789,27	1 056,02
Jet fuel A-1 (1)	597,50	757,50
Nafta Pesada (1)	467,57	506,32

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114. Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante el oficio GG-0568-2022 Y GG-0588-2022 y RE-0078-IE-2022 (ET-068-2022).

b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA ⁽¹⁾

-colones por litro-

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	473,09
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	568,82

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante el oficio GG-0568-2022 Y GG-0588-2022.

c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO

-colones por litro-

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte ⁽³⁾	Precio con IVA/transporte ⁽⁴⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	792,85	1,66	795,00
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	837,52	1,66	839,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	822,10	1,66	824,00
Keroseno ⁽¹⁾	761,35	1,66	763,00
Av-Gas ⁽²⁾	1 073,29	-	1 073,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	774,77	-	775,00

(1) El precio final contempla un margen de comercialización de \$56,6810/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020), respectivamente.

(2) El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de \$17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).

(3) Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

(4) Redondeado al colón más próximo.

d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina RON 95	727,14
Gasolina RON 91	771,82
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	756,39
Keroseno	695,64
Bunker	382,01
Asfalto	447,02
Asfalto AC-10	473,75
Diésel pesado o gasóleo	527,44
Emulsión asfáltica rápida (RR)	307,52
Emulsión asfáltica lenta (RL)	296,74
Nafta pesada	510,07

⁽¹⁾ Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante el oficio GG-0568-2022 Y GG-0588-2022

e. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- al consumidor final mezcla 70-30:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-mezcla propano butano-
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- (1)

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador (2)	distribuidor de cilindros (3)	comercializador de cilindros (4)
Tanques fijos -por litro-	244,35	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 135,00	2 639,00	3 218,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	4 270,00	5 278,00	6 437,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	5 337,00	6 597,00	8 046,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	7 472,00	9 236,00	11 264,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	8 539,00	10 555,00	12 874,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	9 607,00	11 875,00	14 483,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	12 809,00	15 833,00	19 310,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	21 349,00	26 389,00	32 184,00
Estación de servicio mixta (por litro) (5)		(*)	301,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de 57,686/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022).

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de 66,333/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022).

(5) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante el oficio GG-0568-2022 Y GG-0588-2022

f. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- rico en propano al consumidor final:

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO
POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION**
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único-⁽¹⁾

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador ⁽²⁾	distribuidor de cilindros ⁽³⁾	comercializador de cilindros ⁽⁴⁾
Tanques fijos -por litro-	323,20	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 902,00	3 420,00	4 016,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	5 805,00	6 841,00	8 032,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	7 259,00	8 555,00	10 045,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	10 161,00	11 975,00	14 061,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	11 613,00	13 685,00	16 069,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	13 064,00	15 395,00	18 077,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	17 417,00	20 526,00	24 101,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	29 030,00	34 211,00	40 169,00
Estación de servicio mixta-por litro- ⁽⁵⁾		(*)	380,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ¢57,686/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022).

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ¢66,333/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022).

(5) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y ¢56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante el oficio GG-0568-2022 Y GG-0588-2022

g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 sin impuesto

Producto	\$/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	433,29	761,71
Av-gas	647,61	930,94
IFO 380	499,54	652,98
Tipo de cambio	\$/632,25	

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante el oficio GG-0568-2022 Y GG-0588-2022

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 con impuesto

Producto	\$/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	593,29	921,71
Av-gas	914,36	1 197,69
IFO 380	499,54	652,98
Tipo de cambio	\$/632,25	

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante el oficio GG-0568-2022 Y GG-0588-2022

- II.** Señalar como respuesta a las posiciones interpuestas, lo externado en el “Considerando II” de esta resolución, así como agradecer a Recope por sus aportes.
- III.** Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva N° 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021, celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución, los anexos del informe técnico IN-0143-IE-2022 del 7 de setiembre de 2022, que sirve de base para el presente acto administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—(IN2022691533).

ANEXO 1

Precios al consumidor final en plantel de Recope -colones por litro-

PRODUCTOS	Precio sin Impuesto		Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0077-IE-2022	Propuesto	RE-0077-IE-2022	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
	ET-084-2022		ET-084-2022			
Gasolina RON 95 ¹	500,63	444,40	779,63	723,40	-56,23	-7,21%
Gasolina RON 91 ¹	472,97	501,32	739,72	768,07	28,35	3,83%
Gasolina RON 91 pescadores ^{1 y 3}	442,89	473,09	442,89	473,09	30,21	6,82%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	638,58	594,90	796,33	752,65	-43,69	-5,49%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (pescadores) ^{1 y 3}	610,65	568,82	610,65	568,82	-41,83	-6,85%
Diésel marino	899,18	899,18	1056,93	1 056,93	0,00	0,00%
Keroseno ¹	647,24	615,90	723,24	691,90	-31,34	-4,33%
Búnker ²	352,52	352,52	378,27	378,27	0,00	0,00%
Búnker Térmico ICE ²	468,00	452,58	493,75	478,33	-15,42	-3,12%
Búnker Térmico ICE 2 ²	392,72	408,19	418,47	433,94	15,47	3,70%
IFO 380 ²	576,26	576,26	576,26	576,26	0,00	0,00%
Asfalto ²	553,92	389,03	608,17	443,28	-164,90	-27,11%
Asfalto AC-10 ²	562,50	415,75	616,75	470,00	-146,75	-23,79%
Diésel pesado ²	491,39	471,44	543,64	523,69	-19,95	-3,67%
Emulsión asfáltica rápida RR ²	354,95	262,77	395,95	303,77	-92,18	-23,28%
Emulsión asfáltica lenta RL ²	359,18	252,00	400,18	293,00	-107,19	-26,78%
LPG -mezcla 70-30 ³	212,96	171,02	236,96	195,02	-41,94	-17,70%
LPG -rico en propano ³	249,87	249,87	273,87	273,87	0,00	0,00%
Av-gas ¹	862,90	789,27	1129,65	1 056,02	-73,63	-6,52%
Jet fuel A-1 ¹	626,99	597,50	786,99	757,50	-29,49	-3,75%
Nafta pesada ¹	479,65	467,57	518,40	506,32	-12,08	-2,33%

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante el oficio GG-0568-2022 Y GG-0588-2022.

ANEXO 2

Precios comercializador sin punto fijo -colones por litro-

PRODUCTOS	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0077-IE- 2022	Con ajuste ⁽¹⁾	Absoluta	Porcentual
	ET-084-2022			
Gasolina RON 95	783,37	727,14	-56,23	-7,18%
Gasolina RON 91	743,47	771,82	28,35	3,81%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	800,08	756,39	-43,69	-5,46%
Keroseno	726,98	695,64	-31,34	-4,31%
Bunker	382,01	382,01	0,00	0,00%
Asfalto	611,92	447,02	-164,90	-26,95%
Asfalto AC-10	620,50	473,75	-146,75	-23,65%
Diésel pesado o gasóleo	547,38	527,44	-19,95	-3,64%
Emulsión asfáltica rápida (RR)	399,70	307,52	-92,18	-23,06%
Emulsión asfáltica lenta (RL)	403,93	296,74	-107,19	-26,54%
Nafta pesada	522,15	510,07	-12,08	-2,31%

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante el oficio GG-0568-2022 Y GG-0588-2022.

ANEXO 3

DESCUENTO MÁXIMO DE GAS LICUADO DE PETROLEO (MEZCLA 70/30) POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION (incluye impuesto único) (en colones por cilindro)

TIPOS DE ENVASE	Envasador		Distribuidor		Comercializador	
	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo
Cilindro 4,54 kg -10 libras-	430,97	56,03	504,00	65,52	579,55	75,34
Cilindro 9,07 kg -20 libras-	861,94	112,05	1 008,00	131,04	1 159,10	150,68
Cilindro 11,34 kg -25 libras-	1 077,42	140,07	1 260,00	163,80	1 448,88	188,35
Cilindro 15,88 kg -35 libras-	1 508,39	196,09	1 764,01	229,32	2 028,43	263,70
Cilindro 18,14 kg -40 libras-	1 723,88	224,10	2 016,01	262,08	2 318,20	301,37
Cilindro 20,41 kg -45 libras-	1 939,36	252,12	2 268,01	294,84	2 607,98	339,04
Cilindro 27,22 kg -60 libras-	2 585,82	336,16	3 024,01	393,12	3 477,30	452,05
Cilindro 45,36 kg -100 libras-	4 309,69	560,26	5 040,02	655,20	5 795,51	753,42

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

Anexo 4 Información enviada por Recope

Anexo 5 Correos enviados por Recope como parte de la posición presentada en la consulta pública

Anexo 6 Cálculos de la IE